



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

POSGRADO EN DERECHO

**ACUERDO SEP NÚMERO 2003040
CON FECHA 24 DE ENERO DE 2003**

**“LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y LA
VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
UNA PROPUESTA PARA SU SOLUCIÓN”**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

PRESENTA

NANCY BAZÁN SANTIAGO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

Ciudad de México, 2017

A **Dios**, MI SALVADOR,
“TE AMO JEHOVÁ, FORTALEZA MÍA,
JEHOVÁ, ROCA MÍA Y CASTILLO MÍO Y MI LIBERTADOR;
DIOS MÍO, FORTALEZA MÍA, EN EL ÉL CONFiarÉ;
MI ESCUDO, Y LA FUERZA DE MI SALVACIÓN, MI ALTO REFUGIO.”
SAL. 18:1-2.

A mis padres, **Bernabé** y **Carmen**,
por los valores y principios inculcados,
por su amor y guía espiritual constante,
por ser el mejor ejemplo de trabajo y esfuerzo.

A mis hermanos, **Edgar** y **Omar**,
por su apoyo, amor y consejos,
por estar en las aflicciones y alegrías.

A **José Ángel**,
mi compañero de vida, amor mío,
por el impulso que me das,
por motivarme a seguir,
por no detener mis sueños, te amo.

A mis hijas, **Keilah †** y **Janai †**,
su corta presencia marcó mi vida,
en mis recuerdos y corazón siempre;
por existir, gracias.

A mi generación,
un grupo de excelencia y
de grandes seres humanos.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
por la beca que me permitió cursar la Maestría.

A todos y cada uno de ellos, **GRACIAS**,
les dedico este trabajo.

ÍNDICE

Introducción	iii
------------------------------------	-----

CAPÍTULO I

LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Jurisprudencia	1
2. Tesis jurisprudencial y tesis aislada	4
3. Obligatoriedad de la jurisprudencia	8
4. Sistemas de integración	10
4.1 Reiteración de criterios	11
4.2 Contradicción de tesis	14
4.3 Jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	20
5. Interrupción de la jurisprudencia y la pérdida de su obligatoriedad	22

CAPÍTULO II

LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

1. Evolución normativa	26
2. El procedimiento de sustitución	36
2.1 Requisitos de procedencia	38
2.2 Resolución	45
3. La aclaración de la jurisprudencia	47

CAPÍTULO III

LA INCLUSIÓN DE LA DUDA DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EN LA FIGURA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

1. <u>El rechazo al control de convencionalidad de la jurisprudencia</u>	50
1.1 <u>Generalidades del control de convencionalidad</u>	52
1.2 <u>La jurisprudencia no es susceptible de control de convencionalidad</u>	56
1.3 <u>La jurisprudencia no se impugna a través del recurso de revisión</u>	63
2. <u>La tesis que apoya la facultad para inaplicar la jurisprudencia</u>	66
3. <u>Reflexión en torno a la sustitución como mecanismo de regularidad de la jurisprudencia y la tesis que acepta su inaplicación</u>	70
3.1 <u>La actual sustitución puede generar la violación de derechos humanos</u> .	71
3.1.1 <u>La aplicación previa al caso concreto</u>	71
3.1.2 <u>La doble instancia</u>	74
3.1.3 <u>La no inclusión de la competencia originaria en el texto del artículo 230</u>	76
3.2 <u>Consideraciones en relación con la tesis de la inaplicación</u>	78
4. <u>Propuesta: la inclusión de la duda de constitucionalidad y/o convencionalidad en la figura de la sustitución de la jurisprudencia</u>	81
 <u>Conclusiones</u>	 87
<u>Fuentes consultadas</u>	90

INTRODUCCIÓN

El cambio de paradigma instaurado con las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011, y la interpretación que trajo consigo el expediente Varios 912/2010, que fijó el parámetro para ejercer el control de convencionalidad *ex officio* por parte de los operadores jurídicos, propició que algunos juzgadores sometieran a dicho control la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevando a cabo su inaplicación cuando consideraron que contravenía los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Situación que originó un pronunciamiento por parte del Alto Tribunal al resolver la Contradicción de tesis 299/2013. En este asunto determinó que, la jurisprudencia no es susceptible de dicho control, en razón del carácter obligatorio que se le ha otorgado, lo que impide su inaplicación; y, además, expresó que en la ley existen mecanismos para calificar la regularidad constitucional y/o convencional de la jurisprudencia como lo es la figura de la sustitución.

En el presente trabajo, nos proponemos demostrar que la sustitución es un mecanismo que puede vulnerar derechos humanos, y que es necesario considerar un supuesto específico que permita la revisión de los criterios jurisprudenciales cuando se tiene una duda sobre su constitucionalidad y/o convencionalidad, por estimarlo contrario a los derechos humanos.

Para ello, en principio, llevaremos a cabo una exposición sobre los aspectos generales de la jurisprudencia que se establece por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, su carácter vinculante, los sistemas que se consideran en la ley para su integración y los mecanismos a través de los cuales deja de ser obligatoria, o bien, pierde sus efectos o vigencia.

A partir de este contexto, nos centraremos en el análisis de la figura de la sustitución de la jurisprudencia, para lo cual haremos un repaso a su evolución normativa con base en su referente que fue la modificación, cómo se incorporó

esta figura al texto constitucional y cómo se reguló en la Ley de Amparo. Asimismo, examinaremos el procedimiento que se lleva a cabo para resolver las solicitudes de sustitución, los requisitos para su procedencia y los efectos de su resolución.

Por último, haremos una reseña de los asuntos que conoció la Suprema Corte de Justicia en los que resolvió que la jurisprudencia no es susceptible de control de constitucionalidad y consecuentemente no puede inaplicarse por los operadores jurídicos, ya que la vía prevista en estos casos es la sustitución de la jurisprudencia. De igual forma, nos referiremos a la tesis sustentada por el ministro José Ramón Cossío Díaz, que defendió la facultad de los juzgadores para inaplicar la jurisprudencia.

Con ello pretendemos contar con los elementos que apoyan la propuesta final de este trabajo, la cual se centra en solventar aquellas situaciones en las que los operadores jurídicos, en virtud del carácter obligatorio de la jurisprudencia, tengan que aplicarla en los asuntos de su competencia, pese a que pudieran generar la violación de derechos humanos. Así, nuestro objetivo es la incorporación de un control previo de constitucionalidad que permita dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º constitucional, y que es el parámetro para el respeto y protección de los derechos humanos.

CAPÍTULO I

LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Jurisprudencia

La palabra *iurisprudencia* se compone de los latinismos *ius*, en su acepción de norma o derecho, y *prudencia*, una de las virtudes inherentes e inamovibles del juzgador. Etimológicamente, el concepto jurisprudencia se refiere a la capacidad que tiene el juzgador para, con prudencia jurídica, decir el derecho y aplicarlo de acuerdo a la particularidad del o de los justiciables y al caso concreto puesto a su consideración.¹

Cuando se habla de jurisprudencia, inmediatamente nos remitimos a la acepción más antigua formulada por Ulpiano, quien la definió como “*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia* (conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo que es justo ó injusto)”.²

¹ Cfr. Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 44-45.

² Rodríguez de Fonseca, Bartolomé Agustín (trad.), *El Digesto del Emperador Justiniano*, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1872, Libro Primero, título I, 10, 2. En el Derecho Romano, la jurisprudencia se concibió como “el caudal de opiniones expresadas por los peritos de derecho positivo y también en su fina intuición de lo justo, evacuaban consultas, resolvían casos reales e hipotéticos, especulando sobre los mismos en sus obras, llegando a crear colecciones que se convirtieron en un múltiple conjunto de reglas, consejos, decisiones concretas y análisis de caso particulares”. Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*, 7a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 168.

Para García Máynez, la jurisprudencia tiene dos acepciones “una de ellas equivale a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo... la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”³ La primera se identifica con la realizada por Ulpiano, la segunda se encuadra en el concepto generalizado que en la práctica diaria se adjudica a tal vocablo.

En ese sentido, Guerrero Lara, atribuyéndole el adjetivo de “judicial”, señala que “es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.”⁴ De manera que, la jurisprudencia es el resultado de la labor interpretativa del juzgador; “es justamente la actividad que consiste en ‘encontrar’ y aplicar las reglas de interpretación del lenguaje del derecho.”⁵ “[E]s el criterio judicial de contenido interpretativo, referido a la ley, emitido por autoridad competente que adquiere un carácter obligatorio que vincula a todas las autoridades jurisdiccionales del país cuya construcción deriva de decisiones o fallos de los órganos habilitados al momento que interpretan, desentrañan, explican o complementan la ley.”⁶

De modo que, la jurisprudencia es el criterio jurídico resultado de la actividad de los tribunales al interpretar y aplicar la ley al caso concreto, plasmado en las consideraciones de cada una de sus resoluciones, con la característica de ser un referente para la decisión de casos análogos futuros.⁷ La norma al tener un carácter general y abstracto, sirve de orientación al juzgador, quien con su sentencia la individualiza a un caso concreto y particular. Al momento de

³ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 24a. ed. revisada, México, Porrúa, 1975, p. 68.

⁴ Guerrero Lara, Ezequiel, “Jurisprudencia judicial”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, t. F-L, p. 797.

⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Interpretación jurídica”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, t. F-L, p. 660.

⁶ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 52.

⁷ Fue el *Código Federal de Procedimientos Civiles* del 26 de diciembre de 1908, el que adoptó expresamente el vocablo “jurisprudencia” en la normativa federal.⁷ Así, en el artículo 785 se estableció que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sólo podía referirse a la Constitución y demás leyes federales: “Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.” *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la federación, el distrito y los territorios federales, Año 1908*, México, Tipografía Viuda de Francisco Díaz de León, 1910, t. XL, primera parte.

individualizar la norma, el juzgador la interpreta. “Si un órgano jurídico debe aplicar el derecho, entonces tiene necesariamente que establecer el sentido de las normas que va aplicar; debe, necesariamente interpretar dichas normas..., todas las normas, en tanto que tienen que ser aplicadas, requieren de una interpretación.”⁸

En nuestro sistema de derecho, la jurisprudencia se ha definido como “la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la SCJ⁹, funcionando en pleno o en salas, y por los tribunales colegiados de circuito”.¹⁰ Al respecto, es de destacar que “[l]a razón primordial, que motivó la aparición de la jurisprudencia en México, está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución”;¹¹ por ello, la jurisprudencia derivada de esta instancia se califica de constitucional.

En este contexto, la jurisprudencia se define como el “plusvalor o complemento jurídico, añadido a una norma imperfecta por los reiterados fallos del órgano judicial constitucionalmente responsable de mantener la unidad del ordenamiento jurídico, para lo que éste le confiere el monopolio de su única interpretación válida y el control último e irrevisable de la legalidad de los actos, sentencias y normas emanados de los restantes poderes públicos del Estado.”¹² Esta supremacía interpretativa, permite una unificación en los criterios y con ello una seguridad jurídica, así como un equilibrio entre los poderes del Estado.

La jurisprudencia de los tribunales federales, no sólo constituye una función de interpretación, sino de integración del derecho, cuando éstos dictan sus

⁸ Kelsen, H., *Teoría pura del derecho*, trad. de Robert J. Vernengo, México, UNAM, 1986. Citado por Tamayo Salmorán, Rolando, “Interpretación Jurídica”, *op. cit.*, p. 661.

⁹ Entiéndase Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Guerrero Lara, Ezequiel, *op.cit.*, p. 798.

¹¹ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 1998, p. 19.

¹² De la Morena y de la Morena, Luis, “La jurisprudencia: ¿fuente del derecho?”, en *Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Madrid, Civitas, 1989, p. 333. Citado en *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 128.

sentencias en casos no previstos por las leyes.¹³ Esto es, “la jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal.”¹⁴ Pues, “[e]s tal la riqueza y variedad de las circunstancias históricas que siempre se puede presentar la posibilidad de que haya circunstancias no previstas en la formulación más clara de una ley.”¹⁵

En suma, podemos decir que la jurisprudencia es el criterio interpretativo de carácter obligatorio que del sistema normativo realizan los órganos jurisdiccionales constitucionalmente facultados para ello, plasmado en las resoluciones que pronuncian en los asuntos sometidos a su conocimiento.

2. Tesis jurisprudencial y tesis aislada

Los criterios contenidos en las resoluciones que emiten los tribunales de la Federación, se plasman y publicitan¹⁶ a través de lo que se ha denominado *tesis*,¹⁷ cuya definición y reglas para su estructura se prevén en el Acuerdo General

¹³ Cfr. Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 20a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 179.

¹⁴ “JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.” (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página: 296. Registro digital: 223936).

¹⁵ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al...*, *op. cit.*, p. 253.

¹⁶ El primer referente de la regla que estableció la publicidad de las resoluciones se encuentra en el artículo 12 de la *Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*, publicada el 30 de noviembre de 1861, considerada la primera Ley de Amparo, cuyo texto era del tenor siguiente: “Las sentencias se publicarán en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.” Dublán, Manuel y María Lozano (ordenadores), *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición oficial, Imprenta del comercio, 1878, t. IX, p. 329.

¹⁷ Esta forma de estructurar a la tesis, tiene su origen en el derecho procesal francés, con la escuela exegética (1800-1880), de la cual recibimos influencia a través del derecho romano, en la cual se entendió a la jurisprudencia como síntesis de decisiones judiciales. Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario, “La jurisprudencia como síntesis de decisiones judiciales”, en *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, UNAM, 2004, pp. 177 y ss. Citado por Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 35.

20/2013¹⁸ de 25 de noviembre de 2013, emitido por el Pleno del Alto Tribunal, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013.¹⁹

En términos de este instrumento, la tesis “es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.”²⁰ Su difusión se realiza a través del Semanario Judicial de la Federación,²¹ que es el medio oficial establecido para tal efecto. En 2013, este periódico se instituyó como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual se publica permanentemente de manera electrónica. No obstante, continúa divulgándose mensualmente la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que constituye la versión impresa y electrónica de lo difundido en el Semanario Judicial de la Federación.²²

¹⁸ Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=aCmzwlfYlRkjkpvELC68L3XViEj+HnLhQTSjHEmPBy8kqa7GqHhRPNW9BWA3FmSQhPICqPl6sDB4YLP6vA==> (última consulta el 21 de enero de 2017).

¹⁹ Este instrumento abrogó el Acuerdo número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2003. A éste le precedieron los Acuerdos II/88 del 4 de febrero de 1998 y 5/1996 del 18 de noviembre de 1996, también del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en los que se dispusieron formalmente las reglas que se han seguido para la publicación de los criterios mediante la tesis.

²⁰ Artículo 2, inciso A, del Acuerdo General 20/2013.

²¹ Esta publicación se creó mediante el Decreto del Congreso del 8 de diciembre de 1870, en el cual se dispuso que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo. Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/d\)%20ESTABLECE%20PERIODICO%20SEMANARIO%201870.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/d)%20ESTABLECE%20PERIODICO%20SEMANARIO%201870.pdf) (última consulta el 21 de enero de 2017).

²² Numeral Primero del Acuerdo General 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2013. Disponible en:

Una tesis se compone de:²³ título (identifica el tema de que se trata), subtítulo (señala sintéticamente el criterio que se sustenta), texto o consideraciones interpretativas (el criterio establecido por el órgano jurisdiccional),²⁴ los datos de identificación (asunto, número de tesis, votación) y el precedente (datos de identificación de la ejecutoria de la que derivó el criterio).²⁵

La *tesis jurisprudencial* es el criterio que “contiene la esencia de las consideraciones sobresalientes que se atendieron al resolver un problema jurídico sometido a la potestad federal, cuyo acatamiento es obligatorio por disposición del legislador”,²⁶ ello en razón de haberse observado los requisitos previstos para tal efecto; esto es, que su integración se haya dado por alguno de los sistemas previstos en la legislación de la materia (reiteración de criterios, contradicción de tesis, sustitución o votación idónea).²⁷

En razón de lo anterior, la *tesis aislada* es un criterio orientador no obligatorio que establece un antecedente en la interpretación del derecho formulada por el juzgador. Esto significa que se le otorga tal carácter cuando “no

[http://207.249.17.176/PLENO/AGPlenarios/Acuerdo%20General%20Plenario%2019-2013%20\(SJF%20ELECTR%C3%93NICO\)%20VERS%C3%93N%20DEFINITIVA.pdf](http://207.249.17.176/PLENO/AGPlenarios/Acuerdo%20General%20Plenario%2019-2013%20(SJF%20ELECTR%C3%93NICO)%20VERS%C3%93N%20DEFINITIVA.pdf) (última consulta el 21 de enero de 2017).

²³ Artículo 218 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A fin de ahondar en cada uno de los elementos referidos y los requisitos para su elaboración, véase el Acuerdo General 19/2013, *loc. cit.*

²⁴ Estas consideraciones interpretativas se equiparan a la *ratio decidendi* del sistema anglosajón. “La *ratio decidendi* es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución...[.] es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi* es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.” Medina Arellano, María de Jesús, “*Ratio decidendi*”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Poder Judicial de la Federación – Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, tomo II, p. 1087.

²⁵ Sobre este concepto advertimos una identificación con el significado que se le da en el sistema de derecho anglosajón, en el cual el precedente es “...un caso (litigio) resuelto o, bien, una decisión judicial (sentencia) que se considera como ejemplo o autoridad para casos idénticos o similares que surjan con posterioridad.” Black, H.C., *Black’s Law Dictionary*, Minneapolis, St. Paul, West Publishing Co., 1951. Citado por Tamayo Salmorán, Rolando, “Precedente”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica...*, *op. cit.*, p. 671.

²⁶ Arellano Hobelsberger, Walter, *Interpretación y jurisprudencia en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 171.

²⁷ Los sistemas de integración se explican en el apartado 4 del presente capítulo.

se trate de una tesis generada sobre el tema específico de una resolución a una contradicción de tesis o, que en el caso de otros asuntos, no se hayan alcanzado los requisitos constitucionales o legales para serlo, que no se haya reiterado en cinco ocasiones o que, al resolverse el asunto no haya alcanzado la votación idónea para integrar jurisprudencia.”²⁸ De manera que, en nuestro sistema se reconoce “la existencia de una experiencia judicial federal previa que ha trascendido en la aplicación del Derecho.”²⁹

Es importante señalar que, “lo jurídicamente trascendente es el criterio jurídico sustentado en la resolución que integra o constituye la jurisprudencia, el cual adquiere obligatoriedad en los términos previstos por la Ley de Amparo, con entera independencia si se formula o no una tesis..., es decir, que la jurisprudencia existe con todos los efectos jurídicos desde el momento mismo en que se emite la resolución que la constituye o la integra”.³⁰ Esto significa que “la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.”³¹

En términos de lo expuesto, conforme a lo previsto en la normativa expedida en la materia, se reconoce como *jurisprudencia* al criterio interpretativo formulado por los Tribunales Federales en asuntos de su estricta competencia, que se publicita a través de una *tesis*, cuya obligatoriedad se adquiere al observar las reglas previstas en la ley para su integración o establecimiento.

²⁸ Rojas Caballero, Ariel Alberto, “El sistema mexicano de difusión de la jurisprudencia a través de la redacción de tesis y la base de datos del IUS”, en Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 91.

²⁹ Arellano Hobelsberger, Walter, *Interpretación y jurisprudencia...*, op.cit., p. 168.

³⁰ Así lo sostuvo la Segunda Sala al resolver el 23 de agosto de 2002, por unanimidad de cuatro votos, la Contradicción de Tesis 40/2000, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

³¹ “JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, febrero de 2002, tesis: 2a./J. 11/2002, página: 41, Registro digital: 187773).

3. Obligatoriedad de la jurisprudencia

El artículo 94 constitucional, en su párrafo décimo dispone que “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales...”.

Al respecto, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 217³² un mecanismo de índole jerárquico que distribuye la obligación de acatar la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación en una escala vertical descendente, mediante la cual “la jurisprudencia establecida por aquellos órganos que jurisdiccionalmente ocupan un rango superior obliga a aquellos que se encuentran en una categoría inferior, pero no así al que la estableció como a los que se ubican en el mismo nivel que éste.”³³

De manera que, en términos del precepto citado, la jurisprudencia que integra el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, será obligatoria para las Salas; la de que aquél y éstas lo serán para los Plenos de Circuito,³⁴ los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, así como para los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La que fijan los Plenos de Circuito obliga a todos los órganos mencionados, siempre que se encuentren dentro de su Circuito, con excepción, claro está, del Pleno y las

³² El referente normativo de este precepto se instituyó en la *Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución* publicada el 14 de diciembre de 1882, que en su artículo 72 estableció el sistema de reiteración de criterios y la observancia obligatoria de esta interpretación, al establecer una sanción a quien no acatara tal disposición. Dicho artículo versaba en estos términos: “70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la suprema corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.” Dublán, Manuel y María Lozano (ordenadores), *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición oficial, Imprenta del comercio, 1887, t. XVI, p. 402.

³³ *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 6.

³⁴ Instancia creada mediante la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

Salas; en esta misma línea, la de los Tribunales Colegiados tendrá efectos vinculantes únicamente para los órganos que se encuentran jerárquicamente debajo de ellos, ello implica que el Pleno, las Salas, los Plenos de Circuito y los demás Tribunales Colegiados de Circuito no están obligados a observarla.

Lo anterior significa que al Tribunal Pleno no le obliga su propia jurisprudencia, como a las Salas la que cada una establece, ni la de su contraria; de igual forma a los Plenos de Circuito la de ellos o la de otro Pleno, como a los Tribunales Colegiados de Circuito la que estos integran, ni la de otros Colegiados. Esto, “propicia un dinamismo en la interpretación jurisprudencial formulada por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para tal efecto; toda vez que, al no obligarles su propia jurisprudencia, pueden perfeccionar, cambiar o abandonar la interpretación que, en su momento, hubiesen formulado con la finalidad de otorgarles actualidad y vigencia, para lo cual tendrán la carga argumentativa de plasmar en la resolución respectiva las razones que sustenten tal decisión.”³⁵

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, “la obligatoriedad significa que la jurisprudencia debe aplicarse o acatarse por los órganos a quien la ley atribuye, precisamente, esa obligación. En un palabra implica un deber, una exigencia de acogerla y sujetarse a ella.”³⁶ En consecuencia, los órganos jurisdiccionales obligados deberán ceñirse a lo expresado en el criterio jurisprudencial, “bajo la presunción *juris et de jure* de que el contenido de la jurisprudencia es verdadero y correcto, y constituye una recta interpretación y aplicación de ello”,³⁷ por lo que no pueden cuestionar su contenido o el proceso de integración, dado que el órgano que emitió el criterio vinculante es el único facultado para hacerlo, a través de los mecanismo previstos en la propia ley y que más adelante se analizan.

³⁵ *Ibidem*, p. 7.

³⁶ Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, en *Criterio y conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, enero-junio 2011, núm. 9, p. 24.

³⁷ González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, 3a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 87.

Por tanto, mediante la obligatoriedad, se pretende una unificación en la interpretación y aplicación del derecho, a fin de evitar que los distintos órganos jurisdiccionales apliquen de forma arbitraria criterios distintos en casos análogos, lo que generaría un menoscabo a la seguridad jurídica. De modo que, al observarse los criterios previamente establecidos por los órganos terminales, el justiciable tendrá por cierto que a su asunto se le dará el mismo tratamiento que a los resueltos con anterioridad por el propio órgano y que corresponden a características similares.

Es destacar que la obligatoriedad de la tesis jurisprudencial no se agota con la transcripción o síntesis del criterio en ella contenida, sino que es necesario que el asunto de que conozcan los tribunales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene.³⁸

4. Sistemas de integración

La Ley de Amparo³⁹ dispone en su artículo 215 que la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución,⁴⁰ y en su título cuarto desarrolla las reglas concernientes a los sujetos que cuentan con la atribución para establecerla, los requisitos y el procedimiento que habrá de observarse para que sea obligatoria. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la jurisprudencia que derive de asuntos distintos al juicio de amparo se registrará por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo que la ley de la materia que los rijá disponga lo contrario.⁴¹

³⁸ Cfr. "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE." (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, enero de 1991, página: 296, Registro digital: 223936).

³⁹ La ley vigente fue publicada el 2 de abril de 2013 como resultado de las reformas que en materia de amparo se realizaron al texto constitucional mediante el decreto del 6 de junio de 2011.

⁴⁰ El tratamiento y análisis de este sistema será objeto del segundo capítulo del presente trabajo.

⁴¹ Si bien el Tribunal Electoral es parte integrante del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia integrada por este órgano no forma parte del estudio del presente trabajo, baste decir que las reglas genéricas en esta materia, se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 232 a 237.

En este sentido, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional expresa que las razones contenidas en las resoluciones emitidas en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Por lo que, en esta materia se prevé un sistema para integrar jurisprudencia, además de los señalados por la Ley de Amparo.

4.1 Reiteración de criterios

La reiteración de criterios constituye la regla general de los sistemas previstos en la ley para integrar jurisprudencia,⁴² de ahí que sea considerado el método tradicional o por antonomasia.⁴³ Esta regla se instituyó en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882,⁴⁴ y ha sido una constante en los distintos ordenamientos que se han emitido para regular el juicio de amparo.⁴⁵

Como lo expresa Emmanuel Rosales, fue Ignacio Mariscal, en un escrito titulado *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo* de octubre de 1878, quien delineó las características de la jurisprudencia y, sobre todo, lo concerniente a su integración mediante la aprobación de cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, con el principal propósito de crear uniformidad en la interpretación que se le confirió en ese entonces a la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito.⁴⁶

⁴² Cfr. Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 215.

⁴³ Cfr. *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, *op. cit.* p. 8.

⁴⁴ Véase la nota al pie 30 de este trabajo.

⁴⁵ Con la salvedad que se vivió durante la vigencia del *Código de Procedimientos Federales*, publicado por decreto del 14 de noviembre de 1895, que derogó la ley de 1882. En este ordenamiento se integraron las reglas relativas al juicio de amparo y se dejó fuera las concernientes a la jurisprudencia, únicamente se hizo el señalamiento de los alcances de las sentencias en materia de amparo y se prohibió a los Tribunales realizar cualquier declaración que tuviera por objeto la modificación o derogación de las leyes vigentes. (Artículos 50 y 51)

⁴⁶ Cfr. Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 39.

La Ley de Amparo vigente expresa que la Suprema Corte a través del Pleno y las Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, son las instancias facultadas para integrar jurisprudencia por reiteración.⁴⁷ Para ello, el sentido del criterio contenido en sus resoluciones habrá de sostenerse de forma ininterrumpida en cinco ocasiones, esto es, no podrá mediar un criterio diverso entre ellas; además, la resolución deberá aprobarse con una votación idónea o calificada prevista en la ley y emitirse en sesiones distintas,⁴⁸ lo cual significa que a pesar de que en una sola sesión se resuelvan cinco asuntos homólogos en los que se sostenga el mismo criterio, éstos no podrán integrar jurisprudencia.

Por lo que hace a la votación, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, dispone que tratándose de las resoluciones del Pleno se requieren cuando menos ocho votos, de las de Salas cuando menos cuatro y las de los Tribunales Colegiados deberán contar con una votación unánime.⁴⁹

Cumplidos los requisitos expresados, el criterio será obligatorio conforme se ha señalado en el apartado respectivo de este capítulo.

Así, “la jurisprudencia por reiteración se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, pues debe existir semejanza en el criterio derivado de ellos para que se vuelva obligatorio al convertirse en jurisprudencia.”⁵⁰ De modo que, “[c]rear jurisprudencia a través de criterios concordantes mediante un procedimiento integral y coherente que garantice concretamente la certeza jurídica de los gobernados, en la interpretación de las normas sustantivas y adjetivas vigentes sometidas al conocimiento de los órganos judiciales, permite otorgar el derecho a los ciudadanos a ser juzgados de igual manera ante la disposición idéntica.”⁵¹

⁴⁷ Artículo 216 primer párrafo.

⁴⁸ Este requisito se incorporó en la Ley de Amparo vigente, anteriormente no se contemplaba esta precisión. Cabe señalar que el Acuerdo General número 20/2013, *loc. cit.*, dispone que las cinco ejecutorias que integran el criterio podrán emitirse en dos o más sesiones.

⁴⁹ Artículos 222, 223 y 224.

⁵⁰ *La jurisprudencia. Su integración*, 1a. reimposición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 24.

⁵¹ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 106.

En razón de lo expuesto, advertimos que en este sistema las resoluciones que integran el criterio jurisprudencial provienen del mismo órgano, situación que no ocurre en los otros dos sistemas previstos en la Ley de Amparo, como se verá más adelante.

Asimismo, gracias a la reforma del 30 de abril de 1968, la atribución original que se otorgó a la Suprema Corte para que sus resoluciones integrarían jurisprudencia, se trasladó también a los Tribunales Colegiados de Circuito,⁵² a fin de que los criterios fijados en los asuntos de su estricta competencia produjeran unificación en las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente inferiores.⁵³

Finalmente, no es de soslayar que con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de amparo, el 4 de octubre de 2011 se instauró la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, ello generó implicaciones para la integración de la jurisprudencia por reiteración; en razón de que, en principio, se expresó en el artículo cuarto del decreto constitucional del 6 de junio de 2011, que para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarían en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto. Esto hizo suponer que los criterios sostenidos antes de la entrada en el vigor de la reforma constitucional de amparo y el inicio de la Décima Época no podían tomarse en consideración para sentar jurisprudencia por reiteración. Sin embargo, en virtud de lo expresado por el Tribunal Pleno en el numeral 12 del *Listado de pronunciamientos relevantes sobre el alcance de la nueva Ley de Amparo*, se dejó en claro que la jurisprudencia por reiteración podría integrarse con tesis emitidas durante la Novena y Décima Épocas, sólo si éstas se refieren a cuestiones de mera legalidad.⁵⁴

⁵² Como se sabe esta instancia se creó mediante la reforma constitucional del 19 de febrero de 1951.

⁵³ Cfr. *La jurisprudencia en México, op.cit.*, pp. 351-352.

⁵⁴ Cfr. *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.*, pp. 12-15.

4.2 Contradicción de tesis

En la Ley de Amparo, mediante la reforma del 19 de febrero de 1951, se estatuyó un procedimiento para obtener la unificación de aquellos criterios discordantes emitidos por distintos órganos que generaban incertidumbre sobre su aplicación, dando lugar a la llamada contradicción de tesis, entendida como “la oposición existente entre las opiniones o criterios emitidos por dos o más órganos jurisdiccionales.”⁵⁵

Este sistema tiene por objetivo “superar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho”,⁵⁶ y con ello evitar que los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores repliquen los criterios, que a su vez generaría la emisión de resoluciones contradictorias.

Las reglas relativas a la forma de operar de este sistema, se encuentran previstas en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y en los numerales 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo vigente. Expresamente, en éstos se señala que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

En este sentido, la contradicción deriva de los criterios emitidos por aquellos órganos que se encuentran facultados para sentar jurisprudencia y que en la escala jerárquica ocupan el mismo lugar. Esto es, las Salas, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Cabe señalar que, no es un presupuesto necesario que los criterios discordantes tengan la naturaleza de jurisprudencia, en razón de que la legislación en la materia no prevé tal requisito.⁵⁷

⁵⁵ *La contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 36.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 48.

⁵⁷ “CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.” (Octava Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, noviembre de 1994, tesis: P. L/94, página: 35, Registro digital: 205420).

A diferencia de la reiteración, en este sistema interviene un órgano ajeno al que emitió el criterio, que le es jerárquicamente superior y al que se le ha conferido la facultad para dirimir el conflicto generado por las tesis contradictorias. Nos referimos al Pleno de la Suprema Corte, las Salas y los Plenos de Circuito, los que intervienen conforme a las reglas que más adelante se precisan.

La solución al conflicto planteado se obtiene a través de un procedimiento que se inicia con una denuncia formulada por los sujetos a los que la propia ley legitima para tal efecto. El órgano facultado analiza el asunto, emite la resolución que corresponde y determina si habrá de derivarse un criterio obligatorio o no, según el sentido del fallo que emite.

Así, en razón del origen de los criterios contradictorios, los sujetos que podrán realizar la denuncia y los órganos competentes para resolverla, son:⁵⁸

ÓRGANO QUE SOSTIENE EL CRITERIO CONTRADICTORIO	SUJETOS LEGITIMADOS PARA REALIZAR LA DENUNCIA	ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN
• Salas de la Suprema Corte	• Ministros, Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, ⁵⁹ el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno o las partes en los asuntos que las motivaron	• Pleno de la Suprema Corte

⁵⁸ Véanse la fracción XIII del artículo 107 constitucional y los artículos 226 y 227 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.*, p. 19.

⁵⁹ La fracción XIII del artículo 107 constitucional hace referencia al Fiscal General de la República, y éste podrá presentar la denuncia en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones. El decreto de reforma del 10 de febrero de 2014 que incorporó esta figura en sustitución del Procurador General de la República, precisó en el artículo décimo sexto transitorio que esta disposición entraría en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere dicho transitorio.

- Plenos de Circuito de distintos Circuitos
- Plenos de Circuito en materia especializada de una mismo Circuito
- Tribunales Colegiados de un mismo Circuito de diversa especialidad
- Tribunales Colegiados de diferente Circuito
- Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno o las partes en los asuntos que las motivaron
- El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia según la materia⁶⁰
- Tribunales Colegiados de un mismo Circuito e igual especialidad
- El Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados que sustentan los criterios opuestos y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno o las partes en los asuntos que las motivaron
- Plenos de Circuito⁶¹

En cuanto a la denuncia realizada por los sujetos legitimados, cabe señalar que ésta “constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del Procurador General de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente

⁶⁰ En términos del Acuerdo General 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado el 21 de mayo de 2013, a la Primera Sala compete conocer de las materias civil y penal, y a la Segunda Sala de las materias administrativa y del trabajo. Al Pleno de la Suprema Corte le corresponde la materia común. “COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, tesis: P./J. 136/99, página: 5, Registro digital: 192772).

⁶¹ El Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el 27 de febrero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, es el que rige actualmente la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente.”⁶²

Así, recibida la denuncia, el órgano analiza los presupuestos procesales que han de satisfacerse para determinar su procedencia o improcedencia, a saber: la competencia del órgano al que se sometió el conocimiento del asunto, la legitimación del denunciante y la determinación de la existencia de la contradicción. Respecto a los dos primeros elementos nos hemos pronunciado en los párrafos que anteceden; por lo que hace a la existencia de la contradicción, para determinarla el órgano analiza las consideraciones esenciales contenidas en las resoluciones que dieron origen a los criterios que se estiman divergentes. En caso de advertir que los órganos jurisdiccionales terminales adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodearon no fueran exactamente iguales, la contradicción se actualiza.⁶³

De manera que para que exista la contradicción es necesario: a) que los órganos contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, b) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común; es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de

⁶² “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, tesis: 2a. LXIX/2008, página: 226, Registro digital: 169712).

⁶³ *Cfr.* “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, tesis: P./J. 72/2010, página: 7, Registro digital: 164120).

una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.⁶⁴

En consecuencia, el órgano que resuelve podrá acoger uno de los criterios discrepantes, o bien, sustentar uno diverso,⁶⁵ el cual asume el carácter de jurisprudencia con las implicaciones que ello acarrea para los sujetos que se encuentran obligados a observarla en atención al órgano que la emite.

Si la contradicción no se actualiza, ésta se declara inexistente; esto, en razón de que la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho,⁶⁶ no obstante haberse decretado la competencia del órgano y la legitimación de los promoventes.

Cabe señalar que con independencia de que exista la contradicción podrá declararse su improcedencia cuando sobrevenga una causa que imposibilite resolver la cuestión de fondo; por ejemplo, cuando la contradicción se plantea respecto de preceptos legales derogados, en cuyo caso carece de sentido dirimir el disenso en virtud de ser remota la posibilidad de aplicar el criterio que llegase a resultar obligatorio, o bien, cuando la temática de fondo se refiere a pronunciamientos que, conforme a derecho no debieron presentarse, carecen de generalidad o provienen de antecedentes irregulares, casuísticos, azarosos o de la tramitación de vías no idóneas.⁶⁷

Asimismo, al resolver el órgano podrá declarar el asunto sin materia, en virtud de actualizarse durante la secuela procesal un motivo que hace innecesario

⁶⁴ “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, tesis: 2a./J. 163/2011, página: 1219, Registro digital: 161114).

⁶⁵ Al respecto véase la jurisprudencia: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.” (Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, tesis: 4a./J. 2/94, página: 19, Registro digital: 207729).

⁶⁶ “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO...”, *loc. cit.* (Registro digital: 161114).

⁶⁷ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 671.

el dictado de la sentencia de fondo, “ya porque se esfume la antagonía de criterios o bien por surgir un motivo de improcedencia que antes era inexistente. Se trata de una situación de naturaleza similar al sobreseimiento en el juicio de amparo que al producirse acarrea la sinrazón de la contradicción de tesis.”⁶⁸

La resolución que determina la procedencia y existencia de la contradicción, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia, y de ninguna forma afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de los que derivaron los criterios contendientes. Esta regla tiene su razón de ser en la naturaleza de este sistema de integración de criterios obligatorios, pues no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión;⁶⁹ ya que no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto,⁷⁰ dado que “no es una instancia individualista o personal, es una vía general y abstracta que busca la uniformación de los parámetros de decisión jurisdiccional en beneficio de la impartición de justicia.”⁷¹

La Ley de Amparo no dispone una votación idónea o calificada que condicione la resolución que dirime la contradicción de tesis, por lo que bastará que ésta sea aprobada por la mayoría de los miembros que integran el órgano que resuelve el asunto. Al respecto, para que el Pleno funcione se requiere la presencia de cuando menos siete de sus once integrantes, siempre que no se trate de la resolución de acciones y controversias constitucionales; para las Salas bastarán cuatro de sus cinco miembros;⁷² tratándose de los Plenos de Circuito, sus sesiones podrán celebrarse válidamente con la concurrencia de la mayoría de

⁶⁸ *Ibidem*, p. 672.

⁶⁹ *Cfr.* “CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, tesis: 1a./J. 47/97, página: 241, Registro digital: 197253).

⁷⁰ “CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS ‘A MAYOR ABUNDAMIENTO’ SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, tesis: P. XLIX/2006, página: 12, Registro digital: 174764).

⁷¹ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 619.

⁷² Artículo 4o. y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

sus integrantes; con excepción de los que estén conformados por tres magistrados, en cuyo caso, se requerirá de la presencia de todos ellos.⁷³

En suma, mediante este sistema se requiere únicamente de un fallo para fijar jurisprudencia, el cual no pone fin a un litigio, sino que dirime un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho que habrá de prevalecer como criterio obligatorio.

4.3 Jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

Como se expresó en párrafos precedentes, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, por lo que, se infiere tienen el carácter de jurisprudencia.⁷⁴

En consecuencia, cuando el Pleno de la Suprema Corte aprueba la resolución de una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, con una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros, quórum mínimo exigido para la resolución de estos asuntos,⁷⁵ el razonamiento que se realiza en

⁷³ Artículo 39, Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, *loc. cit.*

⁷⁴ "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, Tesis: 1a./J. 2/2004, página: 130, Registro digital: 181938).

⁷⁵ Artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

las consideraciones que dieron sustento al sentido de la resolución, constituye jurisprudencia obligatoria.

Si bien, el referido artículo 43 “no establece expresamente que dichas consideraciones representen criterios jurisprudenciales, también lo es que, dicho precepto, asigna características a estos considerandos que naturalmente llevan a concluir que se trata de jurisprudencia, pues lógicamente no había manera de explicar sus efectos vinculantes hacia las autoridades jurisdiccionales.”⁷⁶

Este sistema de integración de jurisprudencia, dadas las características que la propia ley le otorga, reviste la particularidad de emanar de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, lo cual difiere de los sistemas que hemos descrito. Ello, en razón de que emana del ejercicio interpretativo de la norma realizado por la Suprema Corte de Justicia en su carácter de máximo intérprete, en ejercicio de los medios de control constitucional que se le confieren para hacer prevalecer la supremacía constitucional,⁷⁷

Cabe precisar, que sólo constituirán jurisprudencia las consideraciones que resuelven el fondo del asunto, las que no tienen tal propósito sentarán un precedente para integrar, en su caso, jurisprudencia por reiteración. Esto es, únicamente los pronunciamientos referidos a la *ratio decidendi*, los aspectos de fondo que diluciden esta clase de procedimientos constitucionales, con la condición de contar con la votación idónea o calificada de al menos ocho ministros, integrarán un criterio con carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales del país.⁷⁸

Las resoluciones que no cuenten con el voto favorable de al menos ocho ministros, se desestimarán la acción ejercida y se ordenará el archivo del asunto; cabe señalar que en materia de controversias constitucionales tendrá este efecto

⁷⁶ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 722.

⁷⁷ *Cfr.* Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

⁷⁸ *Cfr.* Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p 727.

solamente si la cuestión versó sobre normas generales, en los demás casos tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Es menester señalar que, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos de las resoluciones dictadas en los recursos de reclamación y de queja que derivan de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen los mismos efectos; es decir, también constituirán jurisprudencia si son aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros.⁷⁹

Finalmente, no es óbice la elaboración y publicación de una tesis para la observancia obligatoria del criterio que deriva de estos asuntos, en tanto que la resolución se publica de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen por los ministros y, en caso de declararse la invalidez de una norma general, además, se inserta en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.⁸⁰

5. Interrupción de la jurisprudencia y la pérdida de su obligatoriedad

En términos de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Amparo, la interrupción acontece cuando uno de los órganos facultados para integrar jurisprudencia, pronuncia un criterio contrario al sustentado en ésta; es decir, decide no aplicarlo al caso y apartarse de él, por considerar que es necesario realizar una interpretación en diverso sentido al que en su momento había formulado. Esto provoca que la jurisprudencia deje de tener el carácter de obligatoria, imponiéndose al órgano la carga argumentativa que apoye el cambio de criterio, la

⁷⁹ Acuerdo 4/1996 relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 773 del Tomo IV de septiembre de 1996.

⁸⁰ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Tesis: 2a./J. 116/2006, página: 213, Registro digital: 174314).

cual deberá referirse a las consideraciones que en su momento tuvo para establecer la jurisprudencia que se interrumpe.

La expresión de razones en que se apoya la interrupción y que superan las consideraciones del criterio interrumpido, constituyen el elemento primordial que lleva a “la convicción de que la jurisprudencia anterior es errónea, incompleta o inaplicable a la situación actual.”⁸¹

La Ley de Amparo de 1936, abrogada por la vigente, establecía como condición a la resolución que interrumpía la jurisprudencia, la votación idónea de aprobación que se requiere para las ejecutorias que integran jurisprudencia por reiteración: ocho votos para una resolución del Pleno, cuatro votos para una de las Salas y unanimidad de votos para las de un Tribunal Colegiado de Circuito;⁸² sin embargo, la ley vigente no preceptúa nada al respecto, por lo que bastará cumplir con los requisitos previstos para que una jurisprudencia se interrumpa y deje de ser obligatoria,⁸³ y este nuevo criterio constituye una tesis aislada.

Una vez que se ha interrumpido una jurisprudencia, para que pueda integrar una nueva jurisprudencia deberán observarse las mismas reglas que existen para su integración, así lo preceptúa el numeral 229 de la ley en comento. Lo que significa que si el nuevo criterio se emitió con la votación idónea o calificada constituye el primer precedente para integrar jurisprudencia por reiteración, o en su caso, podrá contender en una denuncia de contradicción de tesis.

Cabe señalar que, “los criterios obligatorios provenientes de un órgano jurisdiccional determinado, por regla general, sólo pueden interrumpirse por el

⁸¹ Palomo Carrasco, Óscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiales de Circuito en los actos administrativos*, México, UNAM-IJ, 2015, p. 165.

⁸² “Artículo 194.- La jurisprudencia se *interrumpe* dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la *interrupción*, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.”

⁸³ Ejemplo de ello lo advertimos en la interrupción de la jurisprudencia 1a./J. 121/2004 de la Primera Sala, que fue interrumpida por la tesis 1a. CCLXXIII/2015 (10a.), cuyo asunto se resolvió por una mayoría de tres votos; en igual sentido tenemos la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) de la Segunda Sala, interrumpida por la tesis 2a. LXXXV/2015 (10a.).

propio tribunal que los emitió”.⁸⁴ Asimismo, la interrupción no provoca que la jurisprudencia pierda su denominación como tal, por lo que los órganos vinculados a ella, quedan en “libertad...de adoptar la tesis que conside[ren] conveniente pues el único efecto de la interrupción de una jurisprudencia es que deje de ser obligatoria pero no existe disposición alguna que obligue a acatar la tesis que la interrumpió o que impida adoptar el criterio de la jurisprudencia interrumpida.”⁸⁵

Por último, estimamos pertinente señalar que no debe confundirse la interrupción de jurisprudencia con la interrupción que produce la sentencia emitida en contrario que impide la integración de jurisprudencia por reiteración, pues ésta únicamente evita que se constituya el criterio obligatorio y no produce afectación alguna en la jurisprudencia existente, simplemente provoca que se inicie el conteo para acumular los cinco criterios que se requieren para que surja la jurisprudencia por reiteración.

⁸⁴ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de...*, *op. cit.*, p. 417.

⁸⁵ Incidente de inejecución 45/2000 derivado del Juicio de Amparo 287/98. Armando Herrera Corona. Segunda Sala. 7 de julio del año 2000. Cinco votos.

CAPÍTULO II

LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

El 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificó, entre otras disposiciones, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyéndose la denominación de sustitución de la jurisprudencia en lugar de la hasta entonces denominada modificación de la jurisprudencia.

La Ley de Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada el 2 de abril de 2013, implementó los cambios derivados de la citada reforma; de manera que en el artículo 215 se preceptuó que la jurisprudencia se establece, además de por reiteración de criterios y por contradicción de tesis –a las que nos hemos referido en el primer capítulo de este trabajo–, por sustitución. Sus reglas se dispusieron en el artículo 230.

En este contexto, la bibliografía reciente refiere a la sustitución como uno de los sistemas previstos por el legislador para integrar jurisprudencia. Este sistema, cuyo origen fue la modificación de la jurisprudencia, es un mecanismo instaurado para suprimir la obligatoriedad de una jurisprudencia establecida por reiteración o por contradicción de tesis, con el objetivo de adecuarla a las circunstancias que imperan y que difieren de las existentes al momento en el que se fijó.

El legislador pretendió con este sistema generar seguridad y certeza jurídica en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, al propiciarse un dinamismo y actualización de los criterios obligatorios, para evitar que éstos se volvieran obsoletos o caducos, dando oportunidad a una revisión y corrección de las interpretaciones formuladas.

Así, a diferencia de la interrupción, con una sola resolución se establece un nuevo criterio obligatorio, sin necesidad de observar las reglas previstas para su formación, esto es, mediante la reiteración o contradicción de criterios, tal como se analizará en el presente capítulo.

1. Evolución normativa

El referente más lejano de la sustitución de la jurisprudencia, lo encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se publicó el 26 de diciembre de 1908, en el cual se adoptó por primera vez en la normativa federal el vocablo *jurisprudencia*, cuyo artículo 787, párrafo segundo,⁸⁶ otorgó a la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de *contrariar* la jurisprudencia que tuviese establecida en sus ejecutorias de amparo. Para ello, debía expresar las razones de su proceder, las cuales habrían de apuntar a las que tuvo cuando estableció la jurisprudencia que contrariaba.

Desde este momento, el legislador reconoció un carácter dinámico a la jurisprudencia evitando su inamovilidad. A pesar de que la regla de la expresión de razones, “obedec[ía] a un principio que podría denominarse ‘conservador’, consistente en mantener el orden que establece el derecho, el cual no debe cambiar con frecuencia a pesar de que los ministros, como personas, sean otros y otros sus pareceres”,⁸⁷ ello no impedía que la jurisprudencia pudiera modificarse.

La potestad de contrariar la jurisprudencia, se reprodujo en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 constitucionales, publicada en el Diario

⁸⁶ “Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, *contrariar la jurisprudencia establecida*; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.” *Colección Legislativa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los territorios federales. Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano. Año de 1908*, México, Tipografía Viuda de Francisco Díaz de León, 1910, t. XL, Primera Parte, p. 721. Las cursivas son nuestras.

⁸⁷ Cabrera, Lucio, “La jurisprudencia”, en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 249.

Oficial del 22 de octubre de 1919⁸⁸ y en la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1936.⁸⁹ En ambos ordenamientos, al igual que en el Código de 1908, la Suprema Corte podía contrariar aquellos criterios jurisprudenciales establecidos por reiteración con el deber de expresar los argumentos de su decisión. Con ello, se suprimía el carácter obligatorio a la jurisprudencia, pues al darse el cambio de criterio por el propio órgano que la estableció, aquella dejaba de ser obligatoria para los que debían observarla.⁹⁰

Esta regla se complementó en 1951, al introducirse en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo la figura de la modificación de la jurisprudencia. En la exposición de motivos de la iniciativa que reformó, entre otros, la fracción XIII del artículo 107 constitucional, cuyo decreto se publicó el 19 de febrero del referido año, se expresó:

"f) La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinar[á] los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su *modificación*. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que

⁸⁸ "Artículo 149.- ...

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, *contrariar la jurisprudencia establecida*; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieran presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría." Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/f\)%20Ley%20de%20Amparo%201919/01.%20Ley%20de%20Amparo%201919.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/f)%20Ley%20de%20Amparo%201919/01.%20Ley%20de%20Amparo%201919.pdf) (última consulta el 13 de febrero de 2017). Las cursivas son nuestras.

⁸⁹ "Artículo 195.- La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, *contrariar la jurisprudencia establecida* siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría." Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/L.%201957-1968/g\)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20103%20y%20107%20de%201936/01.%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20103%20y%20107%20de%201936.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/L.%201957-1968/g)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20103%20y%20107%20de%201936/01.%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20103%20y%20107%20de%201936.pdf) (última consulta el 13 de febrero de 2017). Las cursivas son nuestras.

⁹⁰ En este sentido, la tesis aislada de la Quinta Época que a continuación se transcribe: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, INICIACION DEL CAMBIO DE LA. Si el Juez de Distrito se apoya en determinada ejecutoria, y no acata la jurisprudencia anterior de la Suprema Corte, que sustentara criterio contrario, no por ello puede considerarse infringido el artículo 194 de la Ley de Amparo, ya que iniciado por este Alto Tribunal el cambio de doctrina, aquélla ya no es obligatoria." (Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, página: 6360, Registro digital: 351805).

a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder. La disposición que se contempla da ocasión para *modificar la jurisprudencia* y expresa que las leyes secundarias determinarán los requisitos a satisfacer, pues como *el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social*. Además, plantear a la consideración de los Tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, *para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia de los textos constitucionales*, es afán que mira por el respeto de la Constitución.⁹¹

En lo conducente, la disposición señalada estableció:

Art. 107.-

...

XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia⁹² de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su *modificación*.

En este contexto, se realizó la correlativa reforma a la Ley de Amparo, publicada igualmente el 19 de febrero de 1951, reafirmando en la exposición de motivos de la iniciativa, el propósito de incorporar la modificación de la jurisprudencia:

La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para darse una mejor interpretación a los ordenamientos legales, si no (*sic*) también para fijar su sentido en

⁹¹ *Exposición de motivos*, Cámara de Origen: Diputados, Iniciativa del Ejecutivo, México, D.F., a 1 de noviembre de 1950. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqricHE99UdVBsbLsoGiJB7OR0gfGcPVqrCfPI8yyhDXkEyg==> (última consulta el 13 de febrero de 2017). Las cursivas son nuestras.

⁹² El 14 de marzo de 1951 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la fe de erratas que reemplazó el vocablo “jurisdicción” por el de “jurisprudencia”. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocReforma.aspx?q=HQpAknBFV9O6UJyYeuC5NjK5un6CmGgGFmOs+SFvFdBQo+YUULr6nTHJwgN5c6wbbMHFYESlxtFLSMUAMeBmzd6GkjMcASZgWotlUtwiw=> (última consulta el 18 de febrero de 2017).

concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es de “un orden de vida”, se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma al artículo 194 a fin de que pueda interrumpirse o *modificarse* la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, y por catorce ministros, si se trata de asuntos del pleno, y por cuatro si es de Sala; y habrá no modificación de la misma jurisprudencia, cuando satisfagan los requisitos observables para su institución.⁹³

Así, en el artículo 194 de la Ley referida se dispuso lo siguiente:

Artículo 194.- Podrá interrumpirse o *modificarse* la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso, los Ministros podrán *expresar las razones* que tienen para *solicitar la modificación* de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la *modificación* surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se *expresen las razones* que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los *requisitos señalados para su institución*.⁹⁴

⁹³ *Exposición de motivos*, Cámara de Origen: Senadores, Iniciativa del Ejecutivo, México, D.F., a 19 de diciembre de 1950. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VteeSBFNKWGoK9PDOvWFS2Hkwm3r/1w/YqmZCO2/USVWesKDIUMPsFYqVKyX/UpfOslaUBJ3jiysc9g8Ptr6Og==> (última consulta el 13 de febrero de 2017).

⁹⁴ Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=HQpAknBFV9O6UJyYeuC5NJlkdCGs9d3XXM4JP1eHjjMapYnUqtadZvZaoTQ/0VHgug+3EH75yFkX5TmQ1DDXnA==> (última consulta el 13 de febrero de 2017). Las cursivas son nuestras.

Conforme lo preceptuó en el artículo 194, la modificación podía realizarse respecto de la jurisprudencia establecida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte. La modificación estaba condicionada a que se diese la interrupción, pues acontecida ésta, la modificación de una jurisprudencia se tenía por hecha observándose los requisitos previstos para su institución, con la obligación para el órgano de expresar las razones que tenía para modificarla; aunque, en principio los ministros podían pedir que un criterio obligatorio se modificara, con la misma obligación de expresar las razones para ello. En este sentido, la modificación se instituyó como una variación o cambio de criterio, tal como se instituyó la posibilidad de contrariarla.

En razón de lo expuesto, el argumento central que dio sustento a la incorporación de la figura de la modificación de la jurisprudencia tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, fue el de otorgar al sistema jurisprudencial un carácter dinámico y cambiante, que se adapte al progreso social, como lo hace el derecho, de manera que los criterios encuentren vigencia y sean efectivos para una adecuada administración de justicia.

El 25 de octubre de 1967, se reformó el artículo 94 de la Constitución Política, para trasladar a este precepto el fundamento de la modificación de jurisprudencia y, como se había establecido en 1951, se dejó a la legislación secundaria establecer los requisitos para ello.⁹⁵

El 30 de abril de 1968, se publicó el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de amparo, entre ellas el artículo 194 para regular de forma acertada la modificación de la jurisprudencia, que establecían dentro de

⁹⁵ “Art. 94.- ...

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Disponible

en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=/Uzk6PWWUGGbrFgW/MQRheVHlIPsxd0V3mtVoZHKrkk3omQYR6Az7RdSoAW+Mo/kPjH6+KImSSQPCyF9EYSFfg==> (última consulta el 18 de febrero de 2017).

sus respectivas competencias, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, así como los Tribunales Colegiados de Circuito.⁹⁶

De tal suerte, que se realizó una depuración del mencionado artículo dejando de lado aquellas imprecisiones que pudiesen generar ambigüedad en la disposición, para ubicar en el último párrafo el enunciado normativo por el cual la modificación de la jurisprudencia acontecería al observarse las mismas reglas establecidas por la ley para su formación, ocupándose los dos primeros párrafos de las reglas para la interrupción.⁹⁷ Así, la modificación seguía condicionada a la presencia de la interrupción, y se instituía como un abandono del criterio que sentaba su transformación.

En este sentido, la modificación de la jurisprudencia en términos del artículo 194, podía explicarse a través de tres momentos: “1. La existencia de un criterio obligatorio; 2. Su abandono a través de la interrupción, y 3. La sustitución total o parcial de un criterio jurisprudencial por uno nuevo.”⁹⁸

Conforme a este precepto, la palabra “modificación” no estaba constreñida a su significado literal que solamente permitiría tocar los elementos accidentales de la jurisprudencia, sin alterar su esencia, sino que permitía el cambio total de lo anteriormente sostenido; se trataba de interrumpir un criterio jurídico para

⁹⁶ Véase *Dictamen*, Cámara de Senadores, México D. F., a 16 de noviembre de 1967. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VteeSBFNKWGoK9PDOvWFS8JHmOyeseevl2t5+3kyz8JlsewcA6/NO9AXLVqMCLhrNDTYbdBdJ5rsIDLbsYN80Q==> (última consulta el 18 de febrero de 2017).

⁹⁷ “ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la *modificación* de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.” Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=HQpAknBFV9O6UJyYeuC5NOi9Cin/Lx0IWWuu9ACMnK0mzi7zN2+O6o8OAIEQT9LvX8bxLmukx+2GkBAbapUvg==> (última consulta el 18 de febrero de 2017). Las cursivas son nuestras.

⁹⁸ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 420.

reemplazarlo por otro nuevo que podía ser, inclusive, en sentido contrario al que se abandonó.⁹⁹

En 1988 se integró al último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo,¹⁰⁰ una especial regla de modificación¹⁰¹ o también llamada modificación por instancia procesal.¹⁰² Así, con esta reforma del 5 de enero, republicada el 11 del mismo mes, y el 1 de febrero de dicho año, se facultó a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y a los ministros y magistrados que los integraban, con motivo de un caso concreto, formular una petición al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala que correspondiera, para que modificara la jurisprudencia que tuviesen establecida, para ello, debían expresar las razones que justificaran la modificación.

Con ello, se iniciaba un procedimiento en el cual el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que se designará para tal efecto, presentaba su parecer dentro del término de treinta días. El Pleno o la Sala emitían la resolución en la que determinaban si modificaban o no la jurisprudencia; en su caso, se incluía el nuevo texto de la tesis jurisprudencial, la cual se publicaba en los términos previstos en el artículo 195 del referido ordenamiento,¹⁰³

⁹⁹ Cfr. "JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA." (Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, tesis: P. XIII/2004, página: 142, Registro digital: 181535).

¹⁰⁰ "ARTICULO 197.- ...

...

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195." Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=HQpAknBFV9O6UJyYeuC5NMyeTUhbeO5KcxqaGf76g06pQiZjqLZ8GxCYhFwMtXjguLaYld5trIFOJp4ncR9CQ==> (última consulta el 18 de febrero de 2017).

¹⁰¹ Véase *ibidem*, p. 445 y ss.

¹⁰² Véase *De la modificación a la sustitución, op. cit.*

¹⁰³ El artículo 195 que refiere el precepto, y que también fue reformado por este decreto, estableció el procedimiento relativo a la aprobación del texto de la tesis jurisprudencial y su respectiva publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Supuestos que se reglamentaron a detalle en el entonces Acuerdo II/88 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día 4 de febrero de 1988, relativo a la aprobación del instructivo para la elaboración de tesis.

sin que dicha resolución afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la jurisprudencia modificada.

El 29 de mayo de 2009, se publicó una nueva reforma a la Ley de Amparo que afectó al referido artículo 197, último párrafo, por la cual se reconoció legitimación al Procurador General de la República para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia como por sus Salas. La solicitud se resolvía en los términos que hemos descrito.

De manera que, con dicha adición, el representante social, además de intervenir en el procedimiento formulando pedimento respecto de la solicitud de modificación planteada por un sujeto legitimado, también se le otorgó esta calidad para instar al Alto Tribunal a efecto de revisar sus criterios jurisprudenciales, a pesar de no estar vinculado a ellos.

Ahora bien, acorde con lo previsto en el entonces último párrafo del artículo 197, los requisitos formales para modificar una jurisprudencia, eran: la solicitud de parte legítima, la aplicación del criterio a un caso concreto previamente resuelto y la expresión de razones que apoyaban la pretensión de modificación.¹⁰⁴

En suma, el objeto de este tipo de modificación era desarrollar un mecanismo procesal cuya finalidad era que el Máximo Tribunal transformara la jurisprudencia que tuvieran establecida sus órganos –Pleno y Salas–, en la inteligencia que no se trataba de una instancia procesal puesta en manos de los gobernados, sino de un mecanismo de control por parte de los miembros del Poder Judicial que a su vez estaban obligados a acatarla, los que detentaban una legitimación especial para instaurar esta clase de procedimientos.¹⁰⁵

Esto es, se trataba de un procedimiento encaminado a obtener la rectificación de un criterio por quien lo emitió, instado por un órgano que, dada su proximidad con los hechos a juzgar, poseía la experiencia que lo autorizaba a

¹⁰⁴ Cfr. “JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, tesis: P. XIII/2004, página: 142, Registro digital: 181535).

¹⁰⁵ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 447.

opinar sobre su significado y alcance; a grado tal que, en razón de haberlo aplicado a un caso concreto, contaba con la atribución de pedir al órgano jerárquicamente superior cambiar su propio criterio con la finalidad de establecer otro con un sentido distinto.

En ese sentido, la figura de la modificación instaurada en la Ley de Amparo de 1936, entendiéndose la contemplada en el artículo 194 y en el último párrafo del artículo 197, consideró como regla general que un criterio jurisprudencial sólo podía modificarse por el órgano que lo estableció y su fin último era dejarlo sin efectos para fijar uno nuevo.

El 6 de junio de 2011, se publicó la reforma en materia de amparo que trajo consigo cambios de relevancia en esta materia, sumándose a ello la jurisprudencia. De manera que en el décimo párrafo del artículo 94 constitucional, se reemplazó la modificación por la sustitución de la jurisprudencia y se dejó su reglamentación a la ley.

En consecuencia, el 2 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogó a la de 1936, disponiéndose en su numeral 230 los requisitos para establecer jurisprudencia por sustitución, el cual a la letra dice:

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

Es así, como en la legislación vigente la sustitución constituye uno de los sistemas para establecer jurisprudencia y conserva elementos de su referente, esto es, de la modificación por instancia procesal. Además, se abandonó el supuesto de la modificación que se generaba a partir de la interrupción del criterio obligatorio. Esta última -la interrupción- permanece en el ordenamiento vigente, y nos hemos referido a ella en el capítulo primero del presente trabajo.

En consecuencia, la Ley de Amparo vigente suprimió la ambigüedad que generaba la existencia de dos figuras bajo la denominación de modificación, y se instauró una cuyo nombre describe de forma apropiada los efectos y alcances de la resolución que se emite en esta clase de asuntos pues, en caso de determinarse fundada la solicitud, el criterio obligatorio se sustituye por uno novedoso que actualiza y da vigencia a la interpretación formulada en su momento por el órgano que lo estableció.

2. El procedimiento de sustitución

El procedimiento sentado por la legislación y la práctica para resolver las solicitudes de modificación de la jurisprudencia establecida por reiteración o contradicción, es el mismo que se sigue para las solicitudes de la vigente sustitución de jurisprudencia.

Este procedimiento no reviste un carácter estrictamente procesal, dado que, como lo hemos expuesto en el apartado anterior, no se plantea una controversia o conflicto de intereses que habrá de dirimirse, pues no se trata de un recurso extraordinario para revisar los criterios emitidos; su naturaleza jurídica la propia ley se la ha dado, es una forma o sistema para establecer jurisprudencia.

El objetivo de este procedimiento es que se lleve a cabo una revisión del criterio jurisprudencial por el mismo órgano que lo estableció (Pleno, Salas y Plenos de Circuito); pues, el órgano que está obligado a observarlo (Salas, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito), si bien considera que ya no tiene aplicación o vigencia, está impedido a inobservarlo en los asuntos de su competencia,¹⁰⁶ en razón de la obligación que le impone el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Cfr. *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.*, p. 163.

¹⁰⁷ “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

El procedimiento descrito en el artículo 230 de la Ley de Amparo mediante el cual se lleva a cabo la sustanciación y resolución de esta clase de solicitudes, reconoce tres supuestos para realizar la sustitución de un criterio obligatorio:

- A. Sustitución de jurisprudencia de los Plenos de Circuito, solicitada por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- B. Sustitución de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, solicitada por los Plenos de Circuito.
- C. Sustitución de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitada por los Ministros que integran las Salas de este Alto Tribunal.

Los tres supuestos referidos se desarrollan en dos momentos:

1. *Petición previa.* Un integrante (ministro o magistrado) somete una formal petición de sustitución a su propio órgano (Sala, Pleno de Circuito o Tribunal Colegiado de Circuito), la cual se realiza respecto de un criterio jurisprudencial que se aplicó a un caso concreto, con la expresión de razones que estima existen para que se realce la sustitución.¹⁰⁸
2. *Solicitud de sustitución.* El órgano analiza la petición y de ser aprobada por la mayoría de sus integrantes (Salas y Plenos de Circuito),¹⁰⁹ se eleva ante

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

¹⁰⁸ Cfr. *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.*, p. 157.

¹⁰⁹ La fracción I del artículo 230 no precisa una votación para aprobar la petición previa que realiza algún miembro del Tribunal Colegiado de Circuito para elevarla al Pleno de Circuito; sin embargo, del texto del enunciado normativo se colige que deberá existir unanimidad de los miembros, dado que se precisa que será el Tribunal Colegiado el que presente la solicitud, esto es, deberá existir una anuencia de todos sus miembros. Al respecto véanse las resoluciones emitidas en los expedientes Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2015 del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León, del 3 de noviembre de 2015; y Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 1/2016 del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito en Naucalpan, Estado de México, del 6 de julio de 2016, disponibles en: <http://www.plenosdecircuito.cjf.gob.mx/iuConsultaAsuntos.aspx> (última consulta el 26 de febrero de 2017).

el órgano que haya fijado el criterio jurisprudencial, el cual determinará su procedencia y emitirá la resolución que corresponda.

Por lo que hace a los supuestos contemplados en los incisos B y C, el análisis de la petición previa, se realiza a través de un procedimiento similar al que desarrolla el órgano que resuelve en forma definitiva la sustitución del criterio. Esto es: se recibe la petición previa; se forma y registra el expediente, el que por turno se asigna a un ponente para la elaboración del proyecto; éste analiza su procedencia y somete el proyecto a los miembros del órgano; se vota y, en caso de ser aprobada por la mayoría, la solicitud se presenta ante el órgano que fijó el criterio jurisprudencial, quien a su vez seguirá el procedimiento descrito y emitirá la resolución en la que determinará si se sustituye o no el criterio que estableció.

Así, la resolución que recae a la petición previa tiene por efecto determinar por la mayoría el formular la solicitud de sustitución ante el superior jerárquico; por su parte, la resolución que emite el superior jerárquico tiene como finalidad emitir una nueva jurisprudencia, siempre que se cuente con la votación idónea dispuesta en la propia ley.

En razón de ello y en obvio de repeticiones, nos centraremos en exponer la manera en que se substancian y resuelven las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que se reciben por el órgano que estableció el criterio obligatorio.

2.1 Requisitos de procedencia

Como lo referimos de forma sintética, la solicitud de sustitución, una vez aprobada por el órgano obligado que a su vez cuenta con legitimación para su formulación, se presenta ante el órgano que estableció el criterio que se pretende sustituir.

Recibida la solicitud, se ordena la formación del expediente, el que se registra y se le asigna el número que corresponda. Se admite a trámite y se turnan los autos para su estudio al ministro o magistrado que por turno corresponda; quien, en principio, analiza la competencia del órgano para conocer de la sustitución que se plantea.

El décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y *sustitución*.”¹¹⁰

Por su parte, el artículo 230 de la Ley de Amparo, señala expresamente que los órganos encargados de conocer sobre las solicitudes de sustitución, son:

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia,
2. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y
3. Los Plenos de Circuito.

Todos ellos, respecto de la jurisprudencia que hayan emitido. Así, conforme lo dispone el párrafo primero del numeral 230, el Pleno y las Salas, conocerán en relación con la jurisprudencia que por reiteración y contradicción hayan establecido; por lo que hace a los Plenos de Circuito, éstos conocen de las solicitudes sobre la jurisprudencia que por contradicción hubiesen fijado, pues ese fue el propósito de su creación, ocuparse de la resolución de las contradicciones de tesis que se suscitan entre los Tribunales Colegiados de su propio Circuito, con la finalidad de “generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.”¹¹¹

De manera que, en todos los supuestos aplica la regla general de que un criterio jurisprudencial sólo puede ser sustituido por el órgano que lo estableció.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga al Pleno y a las Salas la competencia en este tipo de asuntos, en términos de lo dispuesto en sus artículos 10, fracción XIII y 21, fracción XI, respectivamente, al

¹¹⁰ Las cursivas son nuestras.

¹¹¹ *Exposición de motivos*, Cámara de Origen: Senadores, Iniciativa de Senadores, México, D.F., a 19 de marzo de 2009. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifEWfUQOH36fIC7PmLluV5BGQYAS3hmdaFY3CaDITdTRw==> (última consulta el 5 de marzo de 2017).

señalar que éstos conocerán de los demás asuntos que expresamente le encomienden las leyes. Por lo que hace a los Plenos de Circuito, acorde con el artículo 41 ter, fracción III, les corresponde “Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes”.

Determinada la competencia por el órgano, previo al estudio de fondo del asunto, se procede al análisis de los requisitos de procedencia. En este sentido, una solicitud de sustitución se encuentra condicionada a los siguientes supuestos:

1. Que la solicitud de sustitución que se formule al Pleno, las Salas o el Pleno de Circuito correspondiente, provenga de parte legítima (*legitimación*).
2. Que la petición de origen se formule con motivo de un *caso concreto* una vez resuelto.
3. Que se expresen las *razones* por las cuales se considera necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

En cuanto al primero de los requisitos, la *legitimación*, ésta es la calidad que la ley le otorga a “aquellos órganos del Poder Judicial de la Federación que en las contiendas procesales tienen la calidad de órganos terminales, esto es, los que dictan la última decisión en cada caso concreto y que, a su vez, tienen la facultad de establecer la jurisprudencia que es obligatoria para los distintos entes con funciones jurisdiccionales.”¹¹²

El artículo 230 dispone que cuentan con legitimación para presentar la solicitud de sustitución los siguientes órganos:

1. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus magistrados.
2. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito.

¹¹² De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, *op. cit.*, p. 90.

3. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran.

Al respecto, destaca el criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual precisó que “la solicitud de sustitución de jurisprudencia efectuada unilateralmente por el presidente de un Pleno de Circuito es improcedente al carecer de la petición aprobada por la mayoría de los integrantes de ese órgano colegiado en la que se formulen las razones por las que, en su concepto, debe sustituirse el criterio obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹¹³

Cabe señalar que, a diferencia de la denuncia de contradicción de tesis, las partes que intervinieron en el juicio que da origen a la solicitud de sustitución, carecen de legitimación para formular dicha petición, pues de ser así “cualquier parte en el juicio podría solicitar la modificación de aquella jurisprudencia que fuera adversa a sus intereses, aduciendo la existencia de razones que, en su concepto, justificasen su modificación o revisión, con la consecuente inestabilidad que ello conllevaría.”¹¹⁴

Por lo que hace al segundo de los requisitos, el *caso concreto*, éste se refiere al asunto que motiva la formulación de la solicitud de sustitución. Este asunto debe resolverse antes de realizar la petición, y en él debe aplicarse el criterio que se pretende reemplazar.

Sobre este requisito, es de destacar que, su redacción actual obedece a la interpretación que en su momento realizó la Suprema Corte de Justicia, la cual le fue dotando de contenido, debido a que anteriormente la Ley de Amparo únicamente señalaba que la solicitud de modificación debía realizarse “con motivo de un caso concreto”.

¹¹³ “SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. LA SOLICITUD EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL PRESIDENTE DE UN PLENO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO.” (Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, tesis: 1a. XXVI/2015 (10a.), página: 775, Registro digital: 2008320).

¹¹⁴ *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.*, p. 91.

Así, el Pleno Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 25/90, emitió un criterio aislado en el cual determinó lo siguiente:

El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, *con motivo de un caso concreto*¹¹⁵ podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe

¹¹⁵ Las cursivas son nuestras.

resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate.¹¹⁶

Por lo que se estimó que, esperar a que se resolviera la solicitud de modificación vulneraba la obligación del órgano a acatar la jurisprudencia que no ha sido interrumpida, razón por la cual debía resolverse previamente el asunto que motivaba la solicitud. Aunado a ello, el caso concreto debía resolverse con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia de la que se pedía su modificación; lo que significaba, aplicar el criterio al caso en forma de una subsunción normativa.¹¹⁷

No obstante la regla anterior, la Suprema Corte expresó en un criterio aislado que, no se requería indefectiblemente que la aplicación de la jurisprudencia cuya modificación se solicitaba constituyera la *ratio decidendi* del asunto; es decir, que fuera la que resolvía el tema principal, pues únicamente podía constituir un criterio que participara de la cadena argumentativa que condujo a la definición del caso concreto. Esto es, el que la jurisprudencia se hubiese usado como *obiter dicta* no tornaba improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia, en tanto que la facultad que otorgaba la Ley de Amparo a diversos órganos para tal efecto no la hacía depender de que el criterio fuera el principal, sino en razón de que tuviese algún grado importante de conexión con el tema de fondo.¹¹⁸

¹¹⁶ “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.” (Octava Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, página: 35, Tesis: P. XXXI/92, Registro digital: 205715).

¹¹⁷ “MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA.” (Décima Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, tesis: 1a./J. 1/2014 (10a.), página: 435, Registro digital: Registro: 2005885).

¹¹⁸ “SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PROCEDE CUANDO ÉSTA SE UTILICE EN LA CADENA ARGUMENTATIVA DEL CASO CONCRETO, AUN CUANDO NO CONSTITUYA LA RATIO DECIDENDI DEL ASUNTO.” (Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, tesis: 1a. CCXLVI/2011 (9a.), página: 1114, Registro digital: 160102).

La falta de aplicación del criterio jurisprudencial al caso concreto produce la improcedencia de la solicitud; por lo que, si en el asunto que dio motivo a la solicitud, el órgano sólo se limitó a plantear diversas dudas respecto a la aplicación o interpretación de una jurisprudencia sin observancia estricta de lo señalado en ella, se declara improcedente la sustitución.¹¹⁹

Por lo que hace al tercero de los requisitos, la *expresión de razones*, éstas constituyen los argumentos de fondo que derivan de las consideraciones expresadas en la resolución del caso concreto al aplicar la jurisprudencia cuya sustitución se pretende. Estas razones, en primer lugar, sirven al órgano legitimado para determinar si se realiza la solicitud de sustitución y, en segundo lugar, al órgano resolutor como parámetro para llevar a cabo el estudio de fondo de la solicitud planteada.

En relación con la solicitud de sustitución formulada respecto de la jurisprudencia por contradicción establecida por los Plenos de Circuito, las razones que deben expresarse, “necesariamente deben estar relacionadas con el tema o punto jurídico que fue materia de la divergencia de criterios; es decir, tales razones están delimitadas por las situaciones y los elementos concretos que fueron materia de análisis jurídico en la resolución de la que derivó la jurisprudencia cuya sustitución se solicita. Sostener lo contrario, esto es, que para sustituir una jurisprudencia por contradicción de tesis pudiesen ser estudiados planteamientos jurídicos ajenos al tema de la divergencia, llevaría a producir un nuevo criterio que, lejos de sustituir al primigenio, constituiría uno adicional al incorporar el examen de temas novedosos, con lo que se desvirtuaría el sistema previsto en la Ley de Amparo.”¹²⁰

¹¹⁹ “SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE CUANDO NO DEVIENE DE LA RESOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SINO QUE SE LIMITA A PLANTEAR DIVERSAS DUDAS RESPECTO DE SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página: 186, Tesis: 1a. CLXXVIII/2006, Registro digital: 173669).

¹²⁰ “SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Gaceta del*

Verificada la existencia de los requisitos de procedencia, se realiza el estudio de fondo y se emite la resolución respectiva.

2.2 Resolución

Como lo mencionamos, en caso de no observarse alguno de los requisitos que hemos descrito, el sentido de la resolución será la improcedencia, por lo que no se procede al análisis de fondo de la solicitud. De no ser así, con base en las razones que sustentan la solicitud de sustitución, el Pleno de la Suprema Corte, sus Salas y los Plenos de Circuito, proceden al estudio del asunto para emitir la resolución que corresponda.

Si el órgano estima que no existen elementos que sustenten la sustitución de criterio, el sentido de la resolución declara la solicitud procedente pero infundada. En caso de que se haya dado un cambio en el contexto normativo que sirvió de base para la emisión de la jurisprudencia que se pretende sustituir, el órgano puede optar por declarar la improcedencia,¹²¹ o bien, dejar sin materia la solicitud¹²² y, además, dejar sin efectos el criterio jurisprudencial; es decir, deja de ser obligatoria su observancia para los órganos vinculados a él. Esto, debido a que, uno de los propósitos de este mecanismo es que, la sustitución solicitada tenga como finalidad su aplicación a situaciones jurídicas concretas, y que el cambio que se realice a alguno de sus elementos actualice la vigencia del criterio, generando certeza jurídica; por lo que este objetivo no se alcanza cuando se transformó el marco normativo que permitió el establecimiento de la jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, tesis: 2a. LVI/2014 (10a.), página: 824, Registro digital: 2006751).

¹²¹ Véase la Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 1/2011. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 18 de enero de 2012. Unanimidad de cinco votos. Primera Sala. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/11000010.061.doc> (última consulta el 12 de marzo de 2017).

¹²² Al respecto la Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006-PL. Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. 7 de septiembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Pleno. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Por otro lado, de considerarse que la solicitud es fundada, para que proceda la sustitución del criterio, habrá de aprobarse la resolución conforme a la siguiente votación:

1. Mayoría de cuando menos ocho votos tratándose de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte.
2. Mayoría de cuando menos cuatro votos en el caso de los criterios de las Salas.
3. Dos terceras partes de los magistrados que integran el Pleno de Circuito para sustituir la jurisprudencia por contradicción que hayan establecido.¹²³

Es de precisar que la resolución mediante la cual se decreta la sustitución no afectará de forma alguna las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se dictaron las sentencias que integraron la jurisprudencia que se sustituye, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud.

En términos de lo dispuesto en la parte final del último párrafo del artículo 230 y el artículo 220 de la Ley de Amparo, la resolución que sustituye un criterio jurisprudencia se publica en el Semanario Judicial de la Federación, así como los votos particulares que se hubiesen emitido. El texto de la nueva tesis de jurisprudencia atiende a las reglas previstas en el numeral 218 del referido ordenamiento, por lo que habrá de contener lo siguiente:

1. El título que identifique el tema que se trata;
2. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
3. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

¹²³ Al respecto véase el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de La Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de febrero de 2015, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=u+uol4XmeVVQSBV20oBZU3UM+bFHxJZfe1KcwNjKJXC361WH39NCpo0B+Uagv+2grar9JFtZUS373JF4G1C2BQ==> (última consulta el 15 de marzo de 2017).

4. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
5. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de lo anterior, la tesis deberá contener, los datos de identificación de la tesis que resulte sustituida, el órgano que la emitió, así como la votación emitida durante la sesión que resolvió la sustitución.

3. La aclaración de la jurisprudencia

En la práctica existe una figura que no se encuentra regulada en la Ley de Amparo y que tiene como propósito llevar a cabo cambios al texto de una la tesis, sin que estos afecten de forma alguna el sentido del criterio que en ella se establece, nos referimos a la aclaración de la jurisprudencia.

Al respecto, el Acuerdo General 20/2013 emitido por el Pleno del Alto Tribunal,¹²⁴ en su numeral 39 expresa que cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Pleno de Circuito, su Presidente o los Magistrados que lo integren, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro Ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

De manera que, el objetivo de la aclaración “es brindar claridad al criterio, así como eliminar cualquier ambigüedad que imposibilite su comprensión; ... encuentra su referente en la corrección que un órgano jurisdiccional, ya sea de oficio o a petición de parte, realiza al texto de una sentencia o resolución judicial.”¹²⁵

¹²⁴ Véase la nota 18 de este trabajo para los datos de publicación de este instrumento.

¹²⁵ *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.*, p. 69.

A diferencia de la sustitución, la cual propicia una revisión de fondo al criterio que puede traer como resultado cambiar parte de él o la totalidad, otorgándole un nuevo sentido,¹²⁶ la aclaración no pretende una alteración del criterio jurisprudencial, sino, como se expresa en el Acuerdo 20/2013, subsanar las probables inexactitudes o imprecisiones que impiden reflejar con certeza el razonamiento sustentado en las consideraciones de la resolución que le dio origen.¹²⁷

Sobre la tramitación de las solicitudes de aclaración, ésta se realiza en iguales términos que la sustitución, dada la identidad que poseen ambas instituciones en cuanto a su finalidad. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expresó que tratándose de la jurisprudencia derivada de contradicciones de tesis, la aclaración debía realizarse conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.¹²⁸

En suma, tanto la sustitución como la aclaración de jurisprudencia, son mecanismos cuyo objetivo es realizar un cambio a los criterios jurisprudenciales; sin embargo, los alcances de sus resoluciones son distintos.

¹²⁶ “MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. LA MATERIA DE LA SOLICITUD RELATIVA PUEDE SER LA TOTALIDAD O PARTE DE ELLA.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, Tesis: 2a. LV/2010, página: 320, Registro digital: 164301).

¹²⁷ *Cfr. De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.*, p.70.

¹²⁸ “ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, tesis: 2a. LXXXIX/2013 (10a.), página: 1845, Registro digital: 2004369).

CAPÍTULO III

LA INCLUSIÓN DE LA DUDA DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EN LA FIGURA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

1. El rechazo al control de convencionalidad de la jurisprudencia

Como expusimos en el capítulo primero de este trabajo, la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial Federal es el criterio interpretativo de carácter obligatorio que del sistema normativo realizan determinados órganos jurisdiccionales, en razón de las facultades constitucionales que les han sido conferidas. La jurisprudencia se integra mediante distintos sistemas fijados en la ley, es de observancia obligatoria y, acorde con lo interpretado por la Suprema Corte, los órganos vinculados deberán ceñirse al criterio expresado en ella, y no están habilitados a cuestionar su contenido o el proceso de su integración, pues el único que puede hacerlo es el órgano que emitió el criterio vinculante.

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, con base en las obligaciones impuestas en materia de derechos humanos, ejerciendo el control de convencionalidad difuso y observando el principio pro persona, algunos operadores jurídicos inaplicaron aquellos criterios jurisprudenciales que consideraron violatorios de derechos humanos.¹²⁹

¹²⁹ Tal fue el caso que originó la contradicción de tesis 229/2011, que resolvió la Primera Sala del Alto Tribunal el 7 de diciembre de 2011; así como la Contradicción de tesis 163/2012, resuelta igualmente por la Primera Sala el 28 de noviembre de 2012. Como lo menciona María Amparo Hernández Chong Cuy, en el primer caso el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito inaplicó un criterio jurisprudencial, expresando las razones del porqué no la observó; sin embargo, en la resolución de la contradicción la Sala no hizo pronunciamiento alguno en relación con la obligatoriedad de la jurisprudencia o su inaplicación. En el segundo caso, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, inaplicó una tesis de jurisprudencia de la Primera Sala y una aislada de la Segunda Sala, argumentando que resultaban inconvenientes, y de igual manera la Primera Sala cuando resolvió la contradicción no realizó ninguna manifestación sobre la inaplicación. Véase Hernández Chong Cuy, María Amparo, "Crónicas de una muerte anunciada (La obligatoriedad de la jurisprudencia en entredicho)", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, PJF-CJF-IJF, 2014, núm. 38, pp. 81-85.

Ello, significó un cuestionamiento sobre la aplicación de la jurisprudencia que ya no respondía a las circunstancias actuales, en cuanto al nuevo paradigma en derechos humanos establecido en nuestro sistema jurídico con la referida reforma; pero, sobre todo, las consecuencias que traía su aplicación a un caso concreto, pues podían violentarse con ello derechos humanos, lo que implicaba no observar los principios previstos en el artículo 1º constitucional. Sin embargo, otros juzgadores, bajo lo impuesto por la ley en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, aplicaron dichos criterios a pesar de con ello se pudiera violentar un derecho humano al justiciable.

Así, se originó la Contradicción de tesis 299/2013,¹³⁰ derivada de la oposición de criterios emitidos entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. En este asunto, la Suprema Corte de Justicia se centró en dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿la jurisprudencia está sometida al control de convencionalidad *ex officio* cuando se detecte que resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte?

La decisión fue una respuesta negativa al control de la jurisprudencia y se determinó, entre otros aspectos, que en la ley existía el mecanismo para cambiar aquellos criterios que entraran en el supuesto planteado en la interrogante, y se trataba de la sustitución¹³¹ de la jurisprudencia.¹³²

¹³⁰ Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Engrose disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153439> (última consulta el 26 de marzo de 2017).

¹³¹ Cabe señalar que en la resolución de la Contradicción de tesis 299/2013 se consideró tanto a la sustitución de la jurisprudencia como a la facultad de atracción como los mecanismos para no llevar a cabo la inaplicación de un criterio obligatorio; sin embargo, en el presente trabajo nos hemos enfocado en el primero de ellos.

La línea argumentativa que se desarrolló por el Pleno al resolver la referida contradicción, se retomó por la Segunda Sala en el Amparo directo en revisión 7/2015.

En el presente apartado nos centraremos en exponer ambas tesis, a fin de tener presentes los argumentos que le dieron sustento a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, y contextualizarlas con la tesis que se sostiene en el presente trabajo.

1.1 Generalidades del control de convencionalidad

Como es conocido por muchos, el 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional mediante el cual se introdujo en el orden jurídico nacional el nuevo paradigma en derechos humanos, y se establecieron en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las pautas que lo conforman, a saber:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹³² La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución del Amparo Directo en Revisión 2126/2012, del 21 de noviembre de 2012, analizó lo concerniente a la inaplicación de la jurisprudencia, y expresó lo siguiente: “los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido, pues uno de los derechos fundamentales que ante todo debe observar el juzgador es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual se haría nugatoria si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinaran los órganos jurisdiccionales que por disposición legal tienen el deber de acatarla. También debe tomarse en cuenta que existe un mecanismo previsto expresamente en el artículo 197 de la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados soliciten la modificación de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fundada y motivadamente cuestionen su eficacia.”, refiriéndose a la entonces modificación de la jurisprudencia, antecedente de la actual sustitución. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/12021260.010-945.doc> (última consulta el 9 de abril de 2017).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹³³

El propósito de esta transformación fue dotar al texto constitucional de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia reconoce nuestro país con la firma y ratificación de diversos tratados internacionales, e incorporar un régimen más amplio para la defensa y tutela de dichos derechos.¹³⁴

Ello implicó que, para realizar la interpretación en materia de derechos humanos, ya no resultara apropiado “el planteamiento positivista, cifrado en una actitud mecánica basada en conclusiones silogísticas, sino que se hace necesaria una mayor participación del intérprete en la elaboración y desarrollo de su estatus.”¹³⁵ De manera que, en la propia Constitución se dispuso el principio *pro persona* como parámetro para su interpretación, que es entendido como,

¹³³ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=/Uzk6PWWUGGbrFgW/MQRheVHIIPsxd0V3mtVoZHKrkmhcwkT8MeOepnw+4naQ42yzWgn4JhJTQE2sOvMSobxig==> (última consulta el 23 de marzo de 2017).

¹³⁴ “Dictamen de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos”, en *Gaceta Parlamentaria*, Palacio Legislativo de San Lázaro, Año XII, núm. 2743-XVI, 23 de abril de 2009.

¹³⁵ Pérez Luño, Antonio E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 1998, p. 285. Citado por Castilla, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, en *Cuestiones constitucionales*, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, IJ-UNAM, México, núm. 20.

...un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.¹³⁶

Dicho principio debe observarse por todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, realizando una interpretación conforme, la cual impone que ante dos o más sentidos posibles en una determinada norma, se deberá seleccionar aquélla cuyo sentido tenga mayor conformidad con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos,¹³⁷ prefiriéndose en esa compatibilidad de normas la que más favorezca a la persona.

La interpretación conforme se realiza a través del *control de convencionalidad*,¹³⁸ concepto que se incorporó a nuestro sistema a partir de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, formado con motivo del cumplimiento de la sentencia emitida por

¹³⁶ Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163.

¹³⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 8a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2012, p. 512.

¹³⁸ El control de convencionalidad surgió en el marco de la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se utilizó por primera vez, por el entonces juez Sergio García Ramírez en el voto concurrente de la sentencia del caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala” (párrafo 27). En el caso “Tibi vs. Ecuador”, asemejó el control de convencionalidad ejercido por la Corte Interamericana con el control de constitucionalidad ejercido por los tribunales constitucionales (párrafo 3). El concepto fue adoptado por la Corte Interamericana como órgano colegiado, al resolver el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, en donde señaló que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párrafo 124).

la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³⁹ en el caso “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos” el 23 de noviembre de 2009, notificada al Estado mexicano el 15 de diciembre de ese mismo año.

En el expediente referido se fijaron una serie de criterios respecto al control de convencionalidad y cómo deberá ser ejercido por los operadores jurídicos en nuestro país. La Suprema Corte precisó que al ejercerse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, se deberán realizar los siguientes pasos:¹⁴⁰

1. *Interpretación conforme en sentido amplio.* Los jueces del país y las demás autoridades del Estado Mexicano, deberán interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
2. *Interpretación conforme en sentido estricto.* Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
3. *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.* Esto no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los

¹³⁹ México reconoció su competencia contenciosa el 19 de diciembre de 1998, véase *Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=K0xaedzXoEno29y4Xxi0u6M6Qgd5bIANcKaDiTBYxPRrQNG7X6z6ozw3UZAvLu0Wf5sGScrPs5EYMYbNH9csw==> (última consulta el 23 de marzo de 2017).

¹⁴⁰ “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” (Décima Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, tesis: P. LXIX/2011(9a.), página: 552, Registro digital: 160525).

derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En suma, el control de convencionalidad *ex officio* consiste en el deber de los jueces nacionales, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta el *corpus iuris* interamericano, lo que implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano que los interpreta.¹⁴¹

1.2 La jurisprudencia no es susceptible de control de convencionalidad

Como lo mencionamos, la denuncia que dio inicio a la contradicción de tesis 299/2013, se originó de los ejercicios interpretativos realizados por dos Tribunales Colegiados respecto de la interpretación realizada por la Primera Sala a los artículos 102 y 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que prevén el delito de contrabando presunto de vehículos extranjeros, plasmada en la tesis de jurisprudencia 1a.J/ 83/2005.¹⁴²

El primero de los contendientes, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver un amparo directo, en el cual el quejoso calificó de inconveniente la tesis jurisprudencial de la Primera Sala, estimó que los planteamientos formulados eran inoperantes. Ello, en razón de que la observancia obligatoria de la jurisprudencia que la Ley de Amparo impone a los juzgadores, no permite tomar en cuenta las inconformidades en que se abordan aspectos que ya

¹⁴¹ Cfr. Ferrer Mac Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México. UNAM-IIIJ, 2011, pp. 370-371.

¹⁴² "CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." (Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, tesis: 1a./J. 83/2005, página: 68, Registro digital: 178017).

son aclarados o precisados en ella, por ser ésta insoslayable y de aplicación inexcusable, pues con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo.

Aunado a ello, el tribunal afirmó que la facultad con que cuentan los jueces para ejercer el control de convencionalidad, no les otorga la potestad para decidir si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia transgrede o no una norma convencional; en tanto que ello implicaría determinar la superación, interrupción o modificación de un criterio obligatorio y el único facultado para hacerlo es el órgano que lo creó, regla general a la que nos hemos referido en los dos primeros capítulos de este trabajo.¹⁴³

Por su parte, el segundo contendiente, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver un amparo directo, en el cual el quejoso sostuvo que la norma interpretada en la jurisprudencia a la que nos hemos referido, era violatoria del principio de presunción de inocencia, calificó como fundados los argumentos. Ello, ya que al dictarse la sentencia reclamada se encontraba vigente la reforma en materia de derechos humanos, por la cual se incorporaron al artículo 1º constitucional la interpretación conforme y el principio pro persona, además de que, con base en dicha reforma, todas las autoridades del país estaban obligadas, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo era la presunción de inocencia.

En este contexto, los integrantes del Tribunal Colegiado, a partir del control difuso de convencionalidad que deriva del precepto constitucional citado, argumentaron que todos los jueces nacionales deben examinar si el acto, norma e incluso *la jurisprudencia como fuente formal del derecho*, la cual deriva de la confirmación, supletoriedad e interpretación de ésta, que se somete a su conocimiento, respeta cabalmente los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales universales y regionales obligatorios para el Estado mexicano.

¹⁴³ Véase numeral “5. Interrupción de la jurisprudencia y la pérdida de su obligatoriedad” del Capítulo I, así como numerales “1. Evolución normativa” y “2. El procedimiento de sustitución” del Capítulo II.

Con base en estas consideraciones, el Tribunal llevó a cabo un control de convencionalidad del criterio jurisprudencial de la Primera Sala, que se aplicó como sustento en la sentencia reclamada, y determinó que éste al analizarse bajo los principios y cánones de interpretación que se encuentran previstos en los artículos 1º y 133 de la Constitución, resultaba *inconvenional*.

Sumado a ello, el órgano colegiado expresó que conforme a lo dispuesto por los artículos 192¹⁴⁴ y 196, fracción II¹⁴⁵ de la entonces Ley de Amparo, estaba obligado a verificar la aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto de la jurisprudencia y precisar, conforme a los lineamientos referidos, si ésta se acogía al caso.

Lo anterior, requería como condición previa el examen de su adecuación al asunto que se resuelve; pues las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son el resultado de la interpretación de normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias; y al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales. Por lo que, en el asunto que resolvía, el

¹⁴⁴ “ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.” Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=HQpAknBFV9O6UJyYeuC5NBRKK2yz7GR4REJfBidJR871ORJxHbR4Quwz0OWN/PLq0mmiPa+O3ZJzc8VCk5eB9g==> (última consulta el 26 de marzo de 2017).

¹⁴⁵ “ARTICULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

...
II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
...)” *Idem*.

criterio jurisprudencial en el que se interpretan normas de derecho interno, visto a la luz de la Constitución, resultaba inaplicable al quejoso, por ser inconvencional, dado que contravenía los derechos fundamentales previstos en sus numerales 1º y 133.

Para el tribunal, esta decisión resultaba acorde con el principio pro persona, pues sólo a través de la *inaplicación* al caso concreto de la jurisprudencia en mención, se lograba la protección más amplia en favor del quejoso, respecto del derecho fundamental de presunción de inocencia.

Para el Tribunal Pleno, entre las interpretaciones formuladas por los órganos contendientes existía un punto de toque y diferendo, por lo que al generarse la interrogante de si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía ser objeto de control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, a cargo de los jueces nacionales, cuando se detecta que resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, hacía necesario fijar el criterio que dilucidara tal cuestión.

En principio el Pleno hizo una referencia a los criterios que derivaron de la resolución del expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de tesis 293/2011,¹⁴⁶ concernientes al control *ex officio* de constitucionalidad y/o convencionalidad, con base en ello consideró que la facultad de los jueces nacionales para ejercer el control de convencionalidad, no les otorga potestad para decidir si una

¹⁴⁶ Asunto de cual derivaron, respectivamente, los criterios jurisprudenciales de rubro y datos de identificación siguientes: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.” (Décima Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, tomo I, tesis: P./J. 20/2014 (10a.), página: 202, Registro digital: 2006224) y “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.” (Décima Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, tomo I, tesis: P./J. 21/2014 (10a.), página: 204, Registro digital: 2006225).

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transgrede o no una norma convencional, aunado a ello, los Tribunales Colegiados no están autorizados por ninguna disposición legal para inaplicar una jurisprudencia.

Para arribar a tal determinación, sus argumentos se centraron en el carácter obligatorio de que están investidos los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte,¹⁴⁷ que impide su reinterpretación por los órganos jerárquicamente inferiores.

La Suprema Corte expresó que las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hacen los órganos judiciales facultados expresamente por la ley para establecer jurisprudencia, generan obligatoriedad a todas las autoridades jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que estos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquél que originó la formación de la jurisprudencia.

Ello significa que, la jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a los que obliga, de *naturaleza similar a las normas jurídicas*, es decir, de observancia general. De manera que, cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley. Esta obligatoriedad, no implica la derogación de una ley¹⁴⁸ por un poder diverso del legislativo.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Al respecto, en obvio de repeticiones, véase el numeral “3. Obligatoriedad de la jurisprudencia” del Capítulo I de este trabajo.

¹⁴⁸ En todo caso, el mecanismo por el cual podría llevarse a cabo la modificación o derogación de una ley, y se haría por aquel que la emitió, es la *declaratoria general de inconstitucionalidad*, prevista en los artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo, la cual tiene lugar cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establecen jurisprudencia por reiteración en la que se determina la inconstitucionalidad de una norma general al resolver juicios de amparo indirecto en revisión. En estos casos la Suprema Corte notifica a la autoridad que emitió la norma tal situación. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales no se ha superado el problema de inconstitucionalidad, a través de la modificación o derogación de la norma, el Alto Tribunal emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros. Este procedimiento no puede realizarse sobre normas generales en materia tributaria. *Cf. De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.*, pp. 11-12.

Asimismo, el Alto Tribunal señaló que, si bien no existe en la Constitución Federal un precepto específico que determine en forma clara la obligatoriedad que tienen las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, de acatar la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una interpretación del párrafo décimo del artículo 94 del texto constitucional,¹⁵⁰ podía inferirse dicha obligación.

De manera que, la jurisprudencia emitida por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como por los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, es de carácter inobjetable para todos los tribunales de la república, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

En virtud de tales consideraciones, para el Pleno el control difuso de convencionalidad que pueden realizar los órganos inferiores para declarar inconvencional un precepto secundario del orden jurídico nacional, no les permite hacerlo respecto de una jurisprudencia para ellos obligatoria. Dado que, admitir que un órgano de menor jerarquía pueda revisar un criterio obligatorio que se dio como resultado de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del ente dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra.

Así, mediante la observancia obligatoria de la jurisprudencia, se preserva la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional y se evita, en la medida de lo posible, criterios contradictorios.

¹⁴⁹ Cfr. Rivas Saavedra, Verónica Roxana, “El desacato y el carácter obligatorio de la jurisprudencia”, en *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa-Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, 2010, núm. 3, p. 22.

¹⁵⁰ “Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en...

...

La ley fijará los términos en que sea *obligatoria* la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

...” (Las cursivas son nuestras)

Finalmente, la Suprema Corte recalcó que lo anterior no implicaba desatender el compromiso adquirido por el Estado mexicano de ejercer un control de convencionalidad, bajo el principio *pro homine*, pues en el caso de que los Tribunales Colegiados, adviertan que una jurisprudencia del Alto Tribunal pudiera resultar inconvencional, existen medios y procedimientos contemplados en la propia legislación, para expresar sus cuestionamientos al respecto, como son el procedimiento de *sustitución de jurisprudencia* o las solicitudes para ejercer la facultad de atracción. Estos mecanismos, permiten que sea el propio Tribunal el que determine si la jurisprudencia que ha establecido resulta o no apegada al marco de derechos fundamentales surgido a partir de la reforma al artículo 1º constitucional del 10 de junio de 2011.¹⁵¹

1.3 La jurisprudencia no se impugna a través del recurso de revisión

La línea argumentativa planteada por el Pleno de la Suprema Corte, se siguió por la Segunda Sala al resolver el Amparo directo en revisión 7/2015,¹⁵² en el cual se cuestionó por el recurrente la constitucionalidad de los artículos 81, fracción II¹⁵³ y

¹⁵¹ Se fijó como criterio obligatorio, el que se plasmó en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son del tenor siguiente: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.” (Décima Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, tesis: P./J. 64/2014 (10a.), página: 8, Registro digital: 2008148).

¹⁵² Amparo directo en revisión 7/2015. Alianza Regiomontana de Vivienda, S.C. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Engrose disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Images/Word.png> (última consulta el 26 de marzo de 2017).

¹⁵³ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

...

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

217¹⁵⁴ de la Ley de Amparo, en razón de que no consideran la posibilidad de impugnar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la omisión de aplicarla, a través del amparo directo en revisión.

En este contexto, la Segunda Sala se centró en determinar si es posible que las personas puedan plantear la inconstitucionalidad de una jurisprudencia, particularmente a través del recurso de revisión.

La Sala expresó que, acorde con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis a la que nos hemos referido en párrafos precedentes, la jurisprudencia que emiten los órganos jurisdiccionales facultados en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, más allá de ser una simple herramienta hermenéutica, de integración o de interpretación legal, en realidad comparte las características de abstracción, generalidad e impersonalidad, propias de una “norma general”, *desde el punto de vista material*; es decir, se trata de normas generales de naturaleza especial o *sui generis*.

Estas normas son distintas a las normas generales que emite el Congreso de la Unión, así como los instrumentos internacionales que aprueba el Ejecutivo y ratifica el Senado, pues la regularidad constitucional de éstas es susceptible de ser revisada a través del juicio de amparo. En cambio, los criterios jurisprudenciales que emite la Suprema Corte, se refieren precisamente a las decisiones que sobre la constitucionalidad de dichas “normas generales”, se someten a revisión ante su potestad. Criterios que adquieren su generalidad,

¹⁵⁴ “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

abstracción e impersonalidad, al observarse alguno de los sistemas previstos para su integración (reiteración de criterios, contradicción de tesis o sustitución), y serán de observancia obligatoria, vinculando exclusivamente a aquellos órganos jurisdiccionales previstos en el texto del referido artículo 217.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia es *general* porque supone la desincorporación del supuesto legal (ley o instrumento internacional) de la esfera jurídica de todos aquellos destinatarios de la norma estimada inconstitucional; es *abstracta*, porque su aplicación, una vez que ha cumplido los requisitos para su integración, trasciende al caso concreto y adquiere fuerza obligatoria para todos los casos que se ubiquen en el supuesto normativo estimado inconstitucional; y, es *impersonal* porque al igual que la disposición, la expresión o el enunciado normativo que supuso la declaración de inconstitucionalidad respectiva, no está dirigida específicamente a una persona, sino a un determinado número de sujetos que son susceptibles de ubicarse en dicho supuesto hipotético.

De manera que, como lo señala la Segunda Sala, si se considera a la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Suprema Corte, en su calidad de órgano cúspide y garante del texto constitucional, sus decisiones y sentencias no puedan ser sujetas a control constitucional; pues, estimar lo contrario implicaría desconocer la naturaleza de las resoluciones del Alto Tribunal como “definitivas e inatacables”, lo que a su vez contraría lo previsto en el artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo.¹⁵⁵

Por lo que, en caso de admitir la procedencia del recurso de revisión en el que se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, se ejercitaría un medio de control de la constitucionalidad sobre otro control constitucional. Ello, en razón de que, con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad, lo que en realidad se haría

¹⁵⁵ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

...”.

es estudiar la legalidad de la resolución que le dio origen y, en su caso, modificar una decisión ya ejecutoriada, lo cual no es jurídicamente posible, pues ésta goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Además, conforme a lo sostenido por el Tribunal Pleno en la Contradicción de tesis 299/2013, la jurisprudencia que emita la Suprema Corte no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía

Sumado a lo anterior, la Sala señaló que permitir a los quejosos impugnar la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial implicaría también, una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues se contravendría el mandato del artículo 217 de la Ley de Amparo, con lo cual no se daría congruencia y claridad a su contenido.¹⁵⁶ Ello no obsta el carácter dinámico de la jurisprudencia, el cual permite interrumpirla o sustituirla para adecuarla al contexto jurídico, político, histórico, imperante en ese momento.

2. La tesis que apoya la facultad para inaplicar la jurisprudencia

Como observamos en los párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia, determinó la imposibilidad de inaplicar la jurisprudencia a partir del control de convencionalidad, en razón de la obligatoriedad que se adjudica a dichos criterios, y estableció que el mecanismo previsto es la sustitución.

Al resolverse la Contradicción de tesis 299/2013 se generó la antítesis a esta postura; ésta se desarrolló en el voto particular formulado por el ministro José

¹⁵⁶ Las consideraciones señaladas se plasmaron en las tesis aisladas: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, tomo I, tesis: 2a. CIII/2016 (10a.), página: 927, Registro digital: 2012725); y “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, tomo I, tesis: 2a. CII/2016 (10a.), página: 928, Registro digital: 2012726).

Ramón Cossío en dicho asunto.¹⁵⁷ En éste, expresó los argumentos que a su parecer permiten el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* sobre los criterios jurisprudenciales y su consecuente inaplicación.

Sus argumentos los centró, primero, en demostrar que la jurisprudencia es una norma, no obstante que se crea a partir de un procedimiento judicial y no legislativo; y, segundo, en la irrelevancia de la razón de autoridad que supone la existencia de un modo rígido de competencias para derrotar o inaplicar cierto tipo de criterios jurisprudenciales.

Para sustentar el primer argumento, realizó una distinción entre enunciado o disposición normativa y norma. Así, los enunciados normativos son aquellos que acuerda el legislador y se expresan en un texto legal; en cambio, las normas son el significado que está justificado atribuir a tales enunciados normativos. Es este significado el que tiene un carácter esencialmente normativo; es decir, constituye la razón para actuar acorde con lo dispuesto en un enunciado normativo.

Con base en esta distinción, afirma que los criterios jurisprudenciales no son otra cosa que normas, dado que mediante estos criterios se le asigna un significado a determinado enunciado normativo. De manera que, cuando existe alguna duda sobre el significado de algún enunciado normativo, es a través del proceso judicial de creación de jurisprudencia que se determinan las normas del sistema jurídico.

Señaló, que este ejercicio de interpretación se realiza en dos fases: en la primera, se otorga significado al enunciado normativo que servirá de parámetro para asignar significado a otro enunciado; y, en la segunda, se atribuye el significado que corresponde al enunciado que se va a interpretar, apoyado de nuestro enunciado marco. Tratándose de derechos humanos, el enunciado

¹⁵⁷ Voto particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la Contradicción de tesis 299/2013, parte del engrose del asunto referido. Estas ideas también pueden leerse en Cossío Díaz, José Ramón y Lara Chagoyán, Roberto, “¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, julio-diciembre, 2015, año I, núm. 1, pp. 169-191.

normativo que lo contiene, es el marco de referencia para interpretar un enunciado normativo contenido en una ley; en este contexto, primero deberá otorgarse significado al enunciado de derecho humano para que funcione genuinamente como parámetro.

Con base en lo anterior, se expresó que cuando un criterio jurisprudencial se vale de un enunciado de derecho humano como parámetro para interpretar otro enunciado, por ejemplo el dispuesto en una ley, la interpretación que se realiza al enunciado de derecho humano no se lleva a cabo utilizando otro enunciado como marco de referencia, pues éste constituye el techo o bóveda del sistema jurídico; por lo que, en estos casos, el operador jurídico habrá de reflexionar a fin de atribuirle el mejor significado posible, que será propiamente la norma de derecho humano.

De este modo, los jueces pueden llevar a cabo la inaplicación de los criterios jurisprudenciales. Ello, en razón de que tales criterios son una expresión clara y determinante de las normas, no sólo de las legales (resultado de la asignación de significado a un enunciado base), sino también de normas propiamente constitucionales (resultado de la asignación de significado a un enunciado marco, como lo puede ser una disposición constitucional o convencional de derecho humano).

A partir de la idea que considera a los criterios jurisprudenciales como normas, dado que suponen la asignación de significado a cierto enunciado jurídico, el ministro señala que pueden inaplicarse como cualquier otra norma de fuente estrictamente legislativa.

De esta afirmación deriva su segundo argumento, que atiende a un entendimiento de los derechos humanos como razón pública universal que se resiste a una acotación competencial, basada en una idea de autoridad que imposibilita realizar una argumentación en dicha materia, la cual sostiene que sólo ciertos órganos cuentan con la capacidad suficiente para argumentar sobre lo que exigen los derechos. Para el ministro, esta idea no es otra cosa que asumir una

superioridad epistémica omnicomprensiva y excluyente que contradice la idea misma de los derechos humanos.

Lo anterior, en virtud de que, si a un órgano no le está permitido justificar su decisión a la luz de algún derecho y, en consecuencia, no le está permitido decidir inaplicar cualquier norma (de fuente legislativa o jurisprudencial) por considerarla inconstitucional o inconvencional, entonces, a falta de una buena razón que justifique tal restricción, se estaría asumiendo, de antemano, la incapacidad de tal órgano para argumentar correctamente sobre lo que exigen los derechos.

Esto contraviene el principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional, dirigido a todas las autoridades del país, en especial a las judiciales, el cual los habilita para realizar el control difuso de la regularidad constitucional. Por lo que, dadas las razones expuestas, no existe razón para que la Suprema Corte escape a ese control, pues de aceptarse esa excepción, implícitamente, se estaría aceptando que ésta no puede violar derechos humanos mediante sus criterios.

Ahora bien, como parte de los argumentos señalados en su voto particular, el ministro Cossío expresó que el mecanismo propuesto que permite inaplicar una jurisprudencia, admite la revisión por algún órgano con la finalidad de que se establezca una decisión final al respecto. Esta revisión, obedecería a la lógica de los propios medios de impugnación del sistema, tanto ordinarios como de control constitucional.

De manera que, en la inaplicación de la jurisprudencia habría que diseñarse un sistema escalonado de revisión en el que el revisor de la inaplicación fuese siempre un órgano jerárquicamente superior. El único órgano que no podría, lógicamente, estar sujeto a revisión sería el Tribunal Pleno, por lo que podría revisar la inaplicación de sus tesis de jurisprudencia. Sin embargo, aún en este caso, la revisión tendría algún sentido, puesto que la conformación del Tribunal Pleno está en constante transformación, por lo que cabría la posibilidad de que

una nueva conformación analizara la impugnación de la eventual inaplicación de la jurisprudencia.

Se recalcó que, este sistema de revisión no se contrapone con la idea de que en la argumentación de los derechos humanos no deberían admitirse restricciones competenciales; ya que, los derechos humanos, como razón pública universal, no se oponen a que las decisiones que los involucran estén sujetas a revisión, de acuerdo con un sistema que prevea, como no podría ser de otro modo, las competencias que tendrán ciertos órganos, y sólo ellos, para revisar las eventuales inaplicaciones. En cambio, sí existe una resistencia a que esté restringida, de antemano, la posibilidad de que los jueces tomen y argumenten sus decisiones con base en tales derechos, sin ofrecer alguna razón adicional.

Asimismo, se precisó que, con la posibilidad de inaplicación de la jurisprudencia, no se pretendía en ningún momento que los tribunales no tengan la carga argumentativa de justificación previa a la inaplicación, así como seguir los pasos establecidos en el expediente Varios 912/2010, para respetar la presunción de constitucionalidad de la misma jurisprudencia.

De igual forma, se acotó que los efectos de la inaplicación de la jurisprudencia, no se equiparan con los de la interrupción general de la obligatoriedad de la jurisprudencia. El efecto propuesto es únicamente el de no aplicarla en un caso concreto, no el de interrumpir su obligatoriedad de manera general.

Así, en suma, la jurisprudencia, sin perder su carácter de obligatoria, puede ser inaplicada cuando, mediante una adecuada motivación, el órgano jurisdiccional determine que es contraria a una norma de derechos humanos de fuente constitucional o pactada internacionalmente; con la reserva, desde luego, de que, de acuerdo con el sistema de revisión existente, esta decisión de inaplicación pueda ser rechazada o confirmada posteriormente.

Con base en los argumentos expuestos, el ministro José Ramón Cossío Díaz, concluyó que actualmente resulta inaceptable una concepción de la

jurisprudencia como una norma intangible, infalible y que indefectiblemente contiene la interpretación final de un derecho humano, ya que esa concepción resulta frontalmente contraria a la idea de derechos humanos que ha adoptado México, a través del contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Reflexión en torno a la sustitución como mecanismo de regularidad de la jurisprudencia y la tesis que acepta su inaplicación

Como hemos observado hasta aquí, la Suprema Corte concluyó que la inaplicación de la jurisprudencia no es posible, en razón de su carácter obligatorio, y para controlar su regularidad constitucional y/o convencional existe la figura de la sustitución.

Por otra parte, la tesis contraria defiende el hecho de considerar a la jurisprudencia como una norma y, en consecuencia, dada esta naturaleza es posible llevar a cabo un control de constitucionalidad, que puede producir, de ser el caso, su inaplicación.

En el presente apartado, nos permitimos formular algunas reflexiones en torno a ambas posturas; pretendemos así, dar las razones por las que no compartimos en su cabalidad cada de una de ellas y, como resultado de ello, tener el sustento de la propuesta que se contiene en la parte final de este capítulo.

3.1 La actual sustitución puede generar la violación de derechos humanos

La actual sustitución de la jurisprudencia, en los términos en que se encuentra regulada, desde nuestro punto de vista, puede propiciar la violación de derechos humanos, pese a ser el mecanismo más adecuado que se encuentra en la ley para determinar la constitucionalidad y/o convencionalidad de un criterio jurisprudencial.

Uno de los principales aspectos por los que la sustitución no constituye el mecanismo ideal para controlar la regularidad de los criterios jurisprudenciales, es el requisito de procedencia que exige la aplicación del criterio al caso concreto previamente a la formulación de la solicitud, pues dicho asunto habrá de resolverse conforme a lo señalado en ella.

Aunado a esto, otro aspecto es la doble instancia que dispuesta en la ley para acceder al órgano que estableció el criterio jurisprudencial, lo cual limita el acceso directo a la revisión de la jurisprudencia por parte de quien la estableció; en razón de que, al estar condicionada la petición previa a la aprobación de una votación idónea por parte del órgano facultado para presentar una solicitud de sustitución (Sala, Pleno de Circuito o Tribunal Colegiado de Circuito), se lleva a cabo un *prejuzgamiento* del asunto.

3.1.1 La aplicación previa al caso concreto

Como expusimos en el capítulo II de este trabajo, la redacción actual del requisito de caso concreto en el artículo 230 de la Ley de Amparo, que a la letra señala en los tres supuestos que la solicitud habrá de realizarse “con motivo de un caso concreto una vez resuelto”, se debe a la interpretación que al respecto desarrolló la Suprema Corte de Justicia al artículo 197 de la Ley de Amparo abrogada y que recogió la ley vigente; ya que, anteriormente sólo se señalaba que la solicitud de modificación debía realizarse “con motivo de un caso concreto”, sin especificar si la resolución de tal asunto se emitiría hasta que existiera por parte del órgano que conocía de la modificación un pronunciamiento sobre su procedencia.

De este modo, con base en el carácter obligatorio que reviste la jurisprudencia, se justificó la aplicación previa de ésta al caso concreto como requisito para solicitar la sustitución; pues, al estar los órganos constreñidos a resolver los asuntos que se someten a su competencia en los términos dispuestos en un criterio jurisprudencial, no pueden inobservarla. Además, se expresó que

esperar a la resolución de la solicitud de modificación, implicaba un retraso en la solución del negocio del que aquélla derivaba.¹⁵⁸

En las relatadas consideraciones, advertimos que tratándose de aquellos asuntos en los que el operador jurídico estime que la aplicación de un criterio jurisprudencial que resuelve el asunto, pudiera generar la violación a un derecho humano, dado que la interpretación contenida no responde al actual paradigma dispuesto en la Constitución Federal, para poder adaptar el criterio y hacerlo vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Amparo en relación con la sustitución, tendrá que ceñirse a lo expresado en tal criterio y resolver en ese sentido el asunto, para así cubrir el requisito de procedencia y poder solicitar la sustitución; esto, traería consigo una vulneración del derecho humano que se cuestiona en perjuicio del justiciable y se infringiría lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en relación con la interpretación pro persona; así como la obligación prevista en la misma disposición, que impone a todas las autoridades del país, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, la sustitución adolece de un defecto en los requisitos de procedencia que puede producir la violación de derechos, no obsta que la actual regulación se haya hecho acorde con lo interpretado en su momento por la Suprema Corte; sin embargo, desde un punto de vista de ponderación, consideramos que es mejor no resolver el asunto que motiva una solicitud de sustitución, hasta en tanto se determine la constitucionalidad y/o convencionalidad del criterio que lo resuelve, que aplicarlo y correr el riesgo de violentar un derecho.

Cabe señalar que, durante la vigencia de la modificación de la jurisprudencia, antecedente de la sustitución, el requisito del caso concreto en los términos en que fue definido, admitió excepciones.

¹⁵⁸ Véase la tesis de rubro y datos de identificación: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.” (Octava Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, página: 35, Tesis: P. XXXI/92, Registro digital: 205715).

La Suprema Corte sostuvo que podía llevarse a cabo una interpretación en sentido amplio respecto a este requisito; pues, de restringirse la revisión de la vigencia y alcances de un criterio jurisprudencial a su aplicación en un asunto, podía ocasionarse un menoscabo a la seguridad jurídica que se tiene en el sistema jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.¹⁵⁹

En ese contexto, el Alto Tribunal estimó que la condición del caso concreto se surtía al emitirse un fallo en el que el propio Pleno se apartó de la jurisprudencia que tenía establecida. De manera que, ante la posibilidad de que coexistieran una jurisprudencia obligatoria y un criterio que no cuenta con tal carácter, debía admitirse la solicitud de modificación, a fin de determinar si la jurisprudencia continúa vigente en razón del nuevo criterio por el cual se abandonó lo sostenido en aquella, para que en todo caso se proceda a su modificación. Con base en ello, en el concepto de caso concreto quedaba inmerso cualquier asunto que hubiese sido del conocimiento del Tribunal Pleno.¹⁶⁰

Asimismo, en distinto asunto se argumentó que no sólo se cumplía con el mencionado requisito aplicándose la jurisprudencia al asunto, sino también cuando el órgano que estaba habilitado para realizar una solicitud, pero que no estaba vinculado a su observancia obligatoria en razón de ser jerárquicamente superior, resolvía un asunto en el cual sostenía una interpretación distinta a la establecida en aquélla. Por lo que, el requisito de caso concreto se actualizó cuando el Tribunal Pleno al resolver un asunto, en el que analizó un punto de derecho sustancialmente semejante al examinado en una jurisprudencia establecida por una Sala, sustentó un criterio diferente al contenido en ésta.¹⁶¹

¹⁵⁹ *Cfr. De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.*, p. 102.

¹⁶⁰ Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL. Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de noviembre de 2005. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Images/Word.png> (última consulta el 2 de abril de 2017).

¹⁶¹ Varios 28/2006-SS, solicitud de modificación de la jurisprudencia 2a./J. 22/94. Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Images/Word.png> (última consulta el 2 de abril de 2017).

Como se advierte, dichas excepciones obedecieron principalmente a un criterio jerárquico; no obstante, estos casos son una muestra de que, a través de una motivación adecuada, la exigencia estricta de la aplicación del criterio al asunto para solicitar su sustitución puede admitir una interpretación en sentido amplio, por lo que en materia de derechos humanos pudiese argumentarse lo suficiente para que el referido requisito se surta sin necesidad de su aplicación. No obsta a lo anterior, que el formalismo del referido requisito se encuentra expresamente en la Ley de Amparo vigente; sin embargo, a través de la interpretación que lleve a cabo el Alto Tribunal pudiera hacer un replanteamiento de este concepto en pro de los derechos humanos.

3.1.2 La doble instancia

Como lo mencionamos, otro aspecto de la regulación actual de la sustitución que no permite considerar una vía idónea para solventar las consecuencias de aplicar una jurisprudencia que se estima violatoria de derechos humanos, es la restricción impuesta con la petición previa que habrán de realizar, ya sea los ministros a las Salas o los magistrados que integran un Tribunal Colegiado al Pleno de su Circuito o a su propio Tribunal, la cual deberá a su vez ser aprobada por el órgano de manera colegiada con la votación prevista en la ley, para determinar la procedencia de elevar la solicitud de sustitución ante el órgano que fijó la jurisprudencia.

El procedimiento actual, implica una doble instancia, pues con la anterior modificación los ministros y los magistrados podían formular la solicitud respectiva de manera directa, sin que mediara la anuencia de su propio órgano u otro diverso para ello.

Esta limitante se debe, principalmente, a la creación de los Plenos de Circuito. Este cambio, cuyo propósito fue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a la Suprema Corte como un tribunal garante de la Constitución, el cual pudiera concentrarse en la resolución de los

asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto.¹⁶²

Sin embargo, con ello, se obstaculizó la valoración por parte del órgano que estableció el criterio obligatorio, para ser él quien determine su sustitución, en razón de que es el único facultado para realizarlo; y si bien, los órganos que determinan llevar a cabo la solicitud sometiendo el asunto a votación, no resuelven sobre el cambio o reemplazo de la jurisprudencia, sí realizan, en cierta manera, un prejuzgamiento del asunto, ya que si sus integrantes consideran que no existen las razones para presentar la solicitud, éstas no podrán ser valoradas y analizadas por el órgano que fijó el criterio jurisprudencial, el que quizá pudiese compartir la postura del promovente de la petición previa. Pero ello es sólo una suposición, imposible de dilucidar, pues tal y como se reguló la sustitución, los que adviertan la necesidad de sustituir un criterio debido a que lo estimen violatorio de derechos humanos, deberán convencer en principio a su propio órgano, para que éste someta la jurisprudencia a la revisión de su superior jerárquico.

3.1.3 La no inclusión de la competencia originaria en el texto del artículo 230

El texto actual del artículo 230 de la Ley de Amparo, tuvo como referente la propuesta formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultado de los trabajos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, constituida en 1999.

En la propuesta del Alto Tribunal, se contemplaron dos artículos que inscribían a la sustitución como una de las formas de establecer jurisprudencia. En

¹⁶² Así se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma en materia de amparo publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. *Exposición de motivos*, Cámara de Origen: Senadores, Iniciativa de Senadores, México, D.F., a 19 de marzo de 2009. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifEWfUQOH36fIC7PmLluV5BGQYAS3hmdaFY3CaDITdTRw==> <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifEWfUQOH36fIC7PmLluV5BGQYAS3hmdaFY3CaDITdTRw==> (última consulta el 9 de abril de 2017).

el primero de ellos, el artículo 228,¹⁶³ destaca la acotación que se hizo en relación con el requisito de caso concreto, pues sólo a los Tribunales Colegiados de Circuito o a cualquiera de sus integrantes, se exigía su cumplimiento para formular la solicitud. De ello se colige que, tratándose de las solicitudes que provenían de las Salas o de los ministros que las integran, no era necesario dicho requisito. Ello se corrobora en el segundo párrafo de dicho artículo, que habilitaba a los ministros, para solicitar la sustitución de la jurisprudencia por contradicción, si a su juicio existían razones fundadas para ello.

Así, la propuesta de la Suprema Corte reconoció una competencia originaria del Alto Tribunal y sus miembros para solicitar la sustitución, esto con la finalidad de que desaparecieran las llamadas *jurisprudencias congeladas*,¹⁶⁴ las cuales “trastocan las ventajas de la aplicación jurisdiccional del derecho y que podrían provocar consecuencias indeseadas.”¹⁶⁵

El segundo de los artículos, el 229,¹⁶⁶ contempló un supuesto para sustituir la jurisprudencia establecida para resolver los amparos en revisión contra normas

¹⁶³ “Artículo 228. Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de sus ministros, o bien los tribunales colegiados de circuito de amparo o cualquiera de sus integrantes, los dos últimos, con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, podrán pedir al pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que sustituya la jurisprudencia, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse.

Si a juicio de alguno de los ministros existen razones fundadas, podrá solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción.

El pleno o la sala correspondiente resolverán si sustituyen la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

Para sustituir la jurisprudencia se requerirá mayoría de ocho votos en pleno y cuatro en sala.” En *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, op. cit., pp.133-134.

¹⁶⁴ Así se llamó en el lenguaje usual del foro, que hacía referencia a la jurisprudencia que instituyó la Suprema Corte de Justicia sobre cuestiones que habían sido de su competencia, pero luego, con motivo de la creación de los Tribunales Colegiados y la ampliación de su ámbito de conocimiento, le fueron ajenas. Estas tesis, en razón de su carácter obligatorio debían observarse en atención a la estructura jerárquica organizacional, de manera que no podían modificarse por los Tribunales Colegiados. Lozoya Varela, Rafael, “Jurisprudencia y creación del derecho”, en *Quid juris*, México, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, 2006, año 1, vol. 3, p. 165, nota al pie 21.

¹⁶⁵ Citado en *ibidem*, p. 133.

¹⁶⁶ “Artículo 229. Tratándose de amparos en revisión contra normas generales, en los que, con motivo de los acuerdos generales a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales colegiados de circuito de amparo que deban conocer de ellos por haberse

generales resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, con base en los acuerdos generales emitidos al respecto. En este supuesto, dichos órganos, ya sea de oficio o a petición de parte, cuando hubiese razones fundadas, podían pedir al Pleno o las Salas ejercer su competencia originaria para sustituir tal jurisprudencia.

No obstante, en el texto final del artículo 230, en el que la Ley de Amparo vigente regula la sustitución, no se incluyó nada concerniente a la competencia originaria que, en todo caso, con la controversia derivada de la aplicación de jurisprudencia que pudiese vulnerar algún derecho humano, hubiese sido la vía para su revisión y, de ser procedente, su sustitución. Esto, en razón de que no se exigiría la aplicación del criterio jurisprudencial al caso concreto, como requisito previo para solicitar la sustitución.

De haberse considerado dicha competencia, podría haberse dado un tratamiento similar al de la aclaración de jurisprudencia; es decir, hacer llegar la petición a alguno de los ministros que integraran el Alto Tribunal o al ponente del proyecto del que derivó el criterio, para que hiciera uso de su competencia originaria, para que solicitara la sustitución, expresando los argumentos que se estimaran suficientes, en los que se precisara que la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto violentaría algún derecho humano. En cuyo caso, podríamos estar ante un caso similar de la llamada *jurisprudencia congelada*, que en virtud del control de convencionalidad *ex officio* derivado de la reforma en materia de derechos humanos, impone una interpretación diferente de dichos derechos, por lo que los criterios emitidos con anterioridad a la misma, pudiesen no responder a las circunstancias actuales, por lo que ameritarían su actualización, y la sustitución pudiese haber sido la vía idónea para ello, a través del ejercicio de la competencia originaria.

establecido jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia, los propios tribunales colegiados, de oficio o a petición de parte, cuando haya razones fundadas para ello, podrán solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia que ejerzan su competencia originaria, a fin de sustituir la jurisprudencia correspondiente.

Una vez recibida la solicitud se turnará a un ministro a fin de que formule el proyecto de resolución. El pleno o la sala podrán sustituir la jurisprudencia, o declarar que no ha lugar a ello." En *ibídem*, p. 134.

3.2 Consideraciones en relación con la tesis de la inaplicación

Pese a las voces a favor y el eco que ha tenido la tesis de la inaplicación de la jurisprudencia, que resulta justificada dado el control difuso de convencionalidad *ex officio* que pueden ejercer los juzgadores, quienes con mayor razón al tener la facultad de inaplicar una disposición que consideran contraria a los derechos, deberían poder inaplicar la jurisprudencia que encuadra en este supuesto, existen diversas causas propias de la jurisprudencia que han “justificado” que no se lleve a cabo su control y, de estimarse procedente, su inaplicación.

Uno de las causas por las que se ha negado un reconocimiento pleno de la jurisprudencia como norma, son los alcances limitados de su fuerza vinculante, dado que es obligatoria únicamente para los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales; de manera que, no es posible adjudicarle las características de generalidad e impersonalidad que definen a las normas.

La jurisprudencia, como lo señala expresamente el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, conforme al órgano que la haya establecido, es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, así como para los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; por lo que sólo están constreñidos a observarla dichos órganos en casos particulares y específicos mediante un proceso, no así a las autoridades administrativas y del legislativo.

Otra causa que ha “justificado” que no se realice la inaplicación de la jurisprudencia, y que fue el argumento central de la Suprema Corte de Justicia en los asuntos descritos en apartados anteriores, fue ese mismo carácter obligatorio, pero en el sentido de su estricta observancia.

Como lo vimos en el capítulo I de este trabajo, la obligatoriedad está constituida en un mecanismo de índole jerárquico que distribuye la obligación de acatar la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación en una

escala vertical descendente; en este sentido, la Suprema Corte señaló que la obligación de los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía de aplicar las consideraciones que dan sustento a las resoluciones que emite ese Alto Tribunal, deriva de un mandato expreso del artículo 217 de la Ley de Amparo, y este precepto no transgrede el artículo 1o. de la Constitución Federal, en razón de que lo dispuesto en él constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias.¹⁶⁷

Este argumento se ha robustecido con los derechos de seguridad y certeza jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que, se expresó que si la jurisprudencia no fuere de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, éstos podrían invocar el que les resultara más favorable, ocasionándose con ello un grave detrimento a los referidos derechos, que son el principal fin del orden jurídico, y no se lograría la uniformidad en la interpretación de las normas.

En consecuencia, para considerar formalmente un ejercicio del control de convencionalidad de la jurisprudencia, significa llevar a cabo una transformación del sistema jurisprudencial como se encuentra actualmente concebido y habrían que sentarse por el Alto Tribunal nuevos criterios en la materia, que permitan una acción más amplia por parte de los operadores jurídicos y no les impongan limitantes como ahora se ha hecho; sin embargo, como lo hemos corroborado, la actual integración de la Suprema Corte estableció criterios que muestran un rechazo al ejercicio de la inaplicación de la jurisprudencia, de manera que, por ahora, el camino hacia control de convencionalidad de la jurisprudencia está cerrado.

¹⁶⁷ Así se establece en la tesis de rubro y datos de identificación: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, tomo I, tesis: 2a. XL/2015 (10a.), página: 1072, Registro digital: 2009411).

Finalmente, es de destacar que la tesis de la inaplicación considera un sistema de revisión a tal ejercicio bajo un criterio escalonado; es decir que, a través de determinadas reglas se habilitaría a un órgano revisor, que habrá de ser jerárquicamente superior al que inaplicó el criterio, el cual deberá emitir una decisión final al respecto; por lo que, en atención a la estructura del Poder Judicial Federal, pudiera tratarse de los mismos órganos que tienen facultades para resolver las solicitudes de sustitución, con la salvedad que al ser materia de constitucionalidad y no de legalidad, la única instancia facultada sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno y las Salas. Ello significa, que la inaplicación por parte del órgano jerárquicamente inferior podrá ser cambiada por el superior si así lo estima, pues éste es quien tendrá la última palabra, y de igual forma, la resolución del caso en el que se inaplicó la jurisprudencia no quedará firme hasta en tanto no se revise por el superior, aunado a que el criterio sólo será inaplicado al caso concreto, pero no se expulsará del sistema jurisprudencial.

En el contexto expuesto surge ahora la interrogante, ¿cuál es la solución si ya se restringió por la Suprema Corte la inaplicación de la jurisprudencia por los órganos obligados a observarla y la reglamentación actual de la sustitución también puede transgredir derechos humanos? En el siguiente apartado nos proponemos dar respuesta a esta interrogante.

4. Propuesta: la inclusión de la duda de constitucionalidad y/o convencionalidad en la figura de la sustitución de la jurisprudencia

La sustitución de la jurisprudencia es el mecanismo previsto por el legislador, desde su referente la modificación, para otorgar facultades amplísimas a determinados órganos para examinar y transformar sus criterios jurisprudenciales, ante lo estático de las leyes y la necesidad de adecuarlos a las circunstancias actuales, en pro de la certeza y seguridad jurídicas.

Actualmente, el artículo 230 de la Ley de Amparo, establece el procedimiento a seguir para conformar una jurisprudencia por sustitución. En él, se

otorga legitimación a los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito y las Salas de la Suprema Corte para formular una solicitud de sustitución ante el órgano que fijó el criterio, esto es, los Plenos de Circuito, las Salas o el Pleno de la Suprema Corte. Esta solicitud deriva de una petición que de forma previa realiza un magistrado o ministro que integra alguno de los órganos legitimados; éstos, a través de una votación idónea, son los que determinan elevar la petición para solicitar la sustitución ante el órgano que emitió la jurisprudencia. Los requisitos para que proceda dicha solicitud, además de la legitimación, son que se haga con motivo de un caso concreto una vez resuelto y que se expresen las razones que dan sustento a la sustitución del criterio.

Como hemos expresado reiteradamente, para cumplir con el requisito relativo al caso concreto, es necesario que el órgano que formula la solicitud haya aplicado en el asunto que la originó, el criterio contenido en la jurisprudencia y lo resuelva en el sentido definido por ella. De manera que este requisito, en los términos como se encuentra previsto en la ley, puede generar la violación de los derechos humanos de aquellos ciudadanos que acuden a la protección de la justicia federal; pues, la interpretación que se encuentra en el criterio jurisprudencial que debe aplicarse al caso, puede ya no corresponder al nuevo paradigma en derechos humanos.

Es por ello, que la sustitución como se encuentra actualmente configurada, no permite que sea el mecanismo idóneo para cuestionar la constitucionalidad y/o convencionalidad de un criterio obligatorio, pues no resulta acorde con el principio pro persona, dado que el requisito de procedencia relativo al caso concreto puede generar igualmente una violación de derechos humanos; además, el acceso directo para la revisión de dichos criterios por parte de quien los estableció se limita por la aprobación que deberán realizar previamente los órganos legitimados para presentar la solicitud, generándose un prejuizgamiento de ésta.

Por otra parte, el control de convencionalidad sobre la jurisprudencia se restringió por la Suprema Corte de Justicia, pese al tratamiento que pudiese dársele como ley, para efecto de inaplicarla en aquellos asuntos que su

observancia estricta pudiera generar la violación de un derecho humano y se determinó que la sustitución es el mecanismo previsto en la ley para regular la constitucionalidad y/o convencionalidad de una jurisprudencia. Además, por otra parte, la tesis que se opone a esta decisión, postula un sistema de revisión por un órgano superior cuando se realice la inaplicación de un criterio jurisprudencial, para lo cual se habrá de realizar la reglamentación respectiva, en el entendido que el único órgano que no podría estar sujeto a revisión sería el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y en esta tesis no se precisan los alcances de la revisión, por lo que se colige que la finalidad sería la inaplicación del criterio al caso concreto, lo que significaría que la jurisprudencia seguiría siendo obligatoria en sus términos, es decir, no sería modificada o quedaría sin efectos.

Bajo estas consideraciones, arribamos a la conclusión que si bien la sustitución de la jurisprudencia se estima como el sistema más acorde que existe actualmente en la ley para verificar la constitucionalidad y/o convencionalidad de la jurisprudencia, en atención a su razón de ser y los alcances que su resolución tiene con respecto a los criterios jurisprudenciales, es necesario contemplar un supuesto específico concerniente a la jurisprudencia fijada por la Suprema Corte de Justicia cuya aplicación pudiera generar la vulneración de un derecho humano, ello en el entendido que la jurisprudencia que establecen los Plenos de Circuito deriva de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de su propio Circuito, las cuales versan sobre cuestiones de legalidad, al igual que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

De manera que, el supuesto que proponemos tendrá como sustento el planteamiento de la duda de constitucionalidad y/o convencionalidad de los criterios jurisprudenciales de forma previa a la resolución de un caso concreto,¹⁶⁸ y

¹⁶⁸ Al respecto, en el voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, se expresó: “39. En caso de incompatibilidad absoluta, donde no exista ‘interpretación convencional’ posible, si el juez carece de facultades para desaplicar la norma, se limitará a señalar la inconventionalidad de la misma o, en su caso, ‘plantear la duda de inconventionalidad’ ante otros órganos jurisdiccionales competentes dentro del mismo sistema jurídico nacional que puedan ejercer el ‘control de convencionalidad’ con mayor intensidad...” Disponible en:

dado que los criterios que se cuestionan son los de la Suprema Corte, ésta será la competente para revisarlos, a través del Pleno o las Salas.

Estimamos que la revisión a la jurisprudencia que realizaría la Suprema Corte de Justicia con este nuevo supuesto, constituye, a nuestro parecer, la vía que pudiera dar solución a la problemática planteada en el presente trabajo, sin contravenir el sistema jurisprudencial que se ha construido sobre la observancia estricta de los criterios jurisprudenciales, y en atención a la regla de que quien puede cambiar o abandonar sus criterios es el propio órgano que los establece.

El supuesto que proponemos, consideraría al igual que la sustitución, los siguientes elementos: la legitimación, el caso concreto *previo a su resolución*, la expresión de las razones que sustente la duda de constitucionalidad y/o convencionalidad, las cuales se centrarían en justificar la vulneración a los derechos humanos que la jurisprudencia pudiera ocasionar, la competencia para conocer de estos asuntos, la votación de la resolución y los alcances de ésta.

Así, en principio, los órganos legitimados para solicitar la sustitución de una jurisprudencia derivada de la duda de constitucionalidad y/o convencionalidad, serían los mismos que se encuentran obligados a observarla, es decir, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, y los Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales.

Esta legitimación está ligada al siguiente requisito, que es el caso concreto que motiva el planteamiento de la duda; así, cuando alguno de los órganos legitimados advierta en un asunto que se somete a su conocimiento, que existe una jurisprudencia cuya interpretación da la solución al caso; sin embargo, en atención al nuevo paradigma en materia de derechos humanos, estima que es

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_220_esp.doc (última consulta el 23 de abril de 2017).

contraria a este esquema, antes de emitir la resolución, formulará la solicitud en el que haga el planteamiento de la duda de constitucionalidad y/o convencionalidad, observando el siguiente requisito; es decir, deberá expresar las razones que motivan la incertidumbre que le genera el criterio, para que sea la Suprema Corte la que se pronuncie al respecto, y determine lo que en derecho corresponda.

En atención a la materia de la jurisprudencia, cuya constitucionalidad y/o convencionalidad se cuestiona, será el Pleno, la Primera o la Segunda Salas, quienes conozcan del asunto. De manera que, siguiendo las reglas previstas para conocer de las contradicciones de tesis,¹⁶⁹ tratándose de la materia común el competente será el Tribunal Pleno; en materia civil y penal será la Primera Sala; y en materia de trabajo y administrativa lo será la Segunda Sala. De igual forma, la competencia se asumirá por el órgano que estableció el criterio jurisprudencial, con independencia de su materia.

Por lo que hace a la votación de la resolución, al igual que en los supuestos que se regulan actualmente en la sustitución, se requerirá una mayoría de cuando menos ocho votos en el Pleno y cuatro en Salas, para que se determine si el criterio jurisprudencial es contrario a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte. De ser así, el Pleno o las Salas, elaborará la nueva tesis de jurisprudencia que sustituirá a la anterior, en la que se plasmará la adecuación que se realizó al criterio para no infringir los referidos derechos y se publicitará a través del Semanario Judicial de la Federación, para que sea de observancia obligatoria. De esta manera, el órgano que conoce del asunto que motivo la duda de

¹⁶⁹ Véase el Capítulo I de este trabajo en lo concerniente a la contradicción de tesis como sistema de integración, en el que se precisó en una nota al pie de página que, en términos del Acuerdo General 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado el 21 de mayo de 2013, a la Primera Sala compete conocer de las materias civil y penal, y a la Segunda Sala de las materias administrativa y del trabajo. Al Pleno de la Suprema Corte le corresponde la materia común, tal y como se expresó en la tesis de rubro y datos de identificación siguientes: “COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, tesis: P./J. 136/99, página: 5, Registro digital: 192772).

constitucionalidad y/o convencionalidad, lo resolverá en los términos fijados en el nuevo criterio, evitándose así la vulneración de los derechos humanos del justiciable.

Conforme a lo expresado, se propone agregar un último párrafo al artículo 230 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

Cualquiera de los órganos señalados en el párrafo primero del artículo 217 de esta ley, cuando consideren que una jurisprudencia que resuelve un caso concreto que se somete a su conocimiento, es contraria a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte, previo a su resolución, podrán solicitar al Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución, expresando las razones que sustentan su parecer. Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala. La resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

La reforma que se propone, busca adecuar los criterios jurisprudenciales en los que el juzgador advierta la interpretación de un derecho humano al actual sistema de protección previsto en el artículo 1º constitucional. Para lograr el cambio propuesto, será necesaria la intervención del legislador, sin que ello implique una transformación al sistema jurisprudencial establecido tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo.

Con esto se respeta lo concerniente a la obligatoriedad de la jurisprudencia, pues el planteamiento de la duda de constitucionalidad y/o convencionalidad se hace precisamente para que sea la Suprema Corte la encargada de revisar sus criterios y el órgano jerárquicamente inferior no deje de observarlos a pesar de que estime que son contrarios a los derechos humanos; de igual forma, se respeta

la regla concerniente a que el único facultado en abandonar o reinterpretar la jurisprudencia, es el órgano que la estableció.

Si bien, esta propuesta implica una reforma, en atención a los pronunciamientos que ha realizado el Alto Tribunal en relación con el control de la regularidad de la jurisprudencia, estimamos que pudiera ser la solución más viable. No obsta el hecho, que a través de la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia, se pudiera excepcionar el requisito de caso concreto como se encuentra actualmente definido, y en observancia del principio pro persona, realizar una interpretación en sentido amplio para poder pronunciarse sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la jurisprudencia sin necesidad de que ésta se aplique al caso que motive el asunto, pues como lo mencionamos en párrafos precedentes, existen referentes de este hecho con la anterior modificación. Sin embargo, todo dependerá de la integración y postura de los miembros de nuestro Tribunal Constitucional.

CONCLUSIONES

El nuevo paradigma en derechos humanos instaurado con las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, impuso un cambio en la forma de interpretar y aplicar los derechos de los ciudadanos, principalmente en razón del principio pro persona que considera una interpretación conforme de las disposiciones que integran nuestro orden jurídico, con la finalidad de salvar su constitucionalidad y/o convencionalidad, y cuando ello no sea posible se efectúe su inaplicación al caso concreto.

En este contexto, derivado de la interpretación formulada por la Suprema Corte de Justicia a los artículos 1o. y 133 constitucionales, en el expediente Varios 912/2010, se permitió el control de constitucionalidad y/o convencionalidad difuso, dejando atrás el sistema concentrado. Ello impuso nuevos retos a los juzgadores, sobre todo para dar cumplimiento a la obligación que el texto constitucional les impuso para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, ante este cúmulo de facultades que les permitía a los operadores jurídicos un actuar más amplio para realizar la labor jurisdiccional, algunos de ellos decidieron, no sólo realizar el control de la ley para lograr su regularidad, sino también llevarlo a cabo respecto de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Alto Tribunal. Sin embargo, fue éste el que puso un alto a dicho actuar, con la interpretación que realizó en el expediente 299/2013, a las disposiciones que regulan la jurisprudencia en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, de manera que impidió dicho control, sustentando su argumento en el carácter vinculante que se dio a la jurisprudencia, que obliga a su observancia y aplicación por parte de los órganos jerárquicamente inferiores; pues la construcción que se ha diseñado para el sistema jurisprudencial atiende a un punto de vista jerárquico descendente, que prohíbe a los órganos del país que

realizan labores materialmente jurisdiccionales, cuestionar la jurisprudencia, o intentar su reinterpretación, y por ende su control.

A pesar de ello, existe una opción para calificar la regularidad de los criterios jurisprudenciales, y la propia Suprema Corte lo expresó, se trata de la sustitución de la jurisprudencia, cuyo referente fue la modificación, figura que permite un dinamismo de los criterios, cuyo objetivo es realizar su revisión y actualización por quien lo estableció; pero el Alto Tribunal no advirtió, que dicha figura adolece de un requisito que impone para la procedencia de la solicitud la aplicación de la jurisprudencia al caso concreto, lo que a su vez puede generar una violación a los derechos que se pretende salvaguardar, aunado a que su actual regulación considera agotar una instancia previa para acceder de forma directa al órgano que fijó la jurisprudencia.

Las deficiencias que advertimos a la figura de la sustitución, fue lo que nos llevó a construir la propuesta final que se presenta en el último apartado del capítulo tercero de este trabajo, y cuyo propósito es encontrar una salida que permita avanzar en la protección de los derechos humanos; en razón de que, la opción inmediata que podría haberse dado a la problemática que advirtieron los operadores jurídicos en relación con la jurisprudencia que es contraria a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, que era la interpretación por parte de la Suprema Corte para habilitar el control de constitucionalidad y/o convencionalidad de la jurisprudencia, por el momento se ha obstaculizado.

Así, al menos que se considere mediante la facultad que el artículo 94 constitucional otorga a la Suprema Corte para emitir Acuerdos Generales a fin de lograr una mejor impartición de justicia, realizar una revisión a su jurisprudencia, sobre todo de aquella que se fijó antes de la Décima Época, estimamos que el legislador tiene en sus manos una opción para subsanar la problemática que hemos planteado en este trabajo, para perfeccionar la sustitución como el mecanismo para controlar la constitucionalidad y/o convencionalidad de la jurisprudencia, cuando al juzgador le genere una duda su aplicación al caso

concreto en cuanto acarrearía una violación a los derechos humanos, o bien, retomar la propuesta que en su momento planteó la Suprema Corte en relación con la facultad originaria de los ministros para plantear la sustitución de los criterios jurisprudencia sin necesidad de que se apliquen a un caso concreto.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano*, México, Porrúa, 1998.

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, en *Criterio y conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, enero-junio 2011, núm. 9.

ARELLANO HOBELSBERGER, Walter, *Interpretación y jurisprudencia en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.

BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*, 7a. ed., México, Porrúa, 1997.

CABRERA, Lucio, “La jurisprudencia”, en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

CASTILLA, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, en *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, IJ-UNAM, México, núm. 20.

Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la federación, el distrito y los territorios federales, Año 1908, México, Tipografía Viuda de Francisco Díaz de León, 1910, t. XL, primera parte.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón y LARA CHAGOYÁN, Roberto, “¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, julio-diciembre, 2015, año I, núm. 1.

De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

DUBLÁN, Manuel y María Lozano (ordenadores), *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición oficial, Imprenta del comercio, 1878 y 1887, ts. IX y XVI.

Enciclopedia jurídica mexicana, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México. UNAM-IIJ, 2011

_____, *et. al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Poder Judicial de la Federación – Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, tomo II.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 8a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2012.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 24a. ed. revisada, México, Porrúa, 1975.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, 3a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

GUERRERO LARA, Ezequiel, “Jurisprudencia judicial”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, t. F-L.

HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, “Crónicas de una muerte anunciada (La obligatoriedad de la jurisprudencia en entredicho)”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, PJF-CJF-IJF, 2014, núm. 38.

La contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

La jurisprudencia en México, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

La jurisprudencia. Su integración, 1a. reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

LOZOYA VARELA, Rafael, “Jurisprudencia y creación del derecho”, en *Quid Iuris*, México, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, 2006, año 1, vol. 3.

PALOMO CARRASCO, Óscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiales de Circuito en los actos administrativos*, México, UNAM-IIJ, 2015.

PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 1997.

RIVAS SAAVEDRA, Verónica Roxana, “El desacato y el carácter obligatorio de la jurisprudencia”, en *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa-Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, 2010, núm. 3

RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín (trad.), *El Digesto del Emperador Justiniano*, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1872, Libro Primero, título I, 10, 2.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, “El sistema mexicano de difusión de la jurisprudencia a través de la redacción de tesis y la base de datos del IUS”, en Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 20a. ed., México, Porrúa, 2007.

LEGISLACIÓN

Acuerdo 4/1996 relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 773 del Tomo IV de septiembre de 1996.

Acuerdo General 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

Acuerdo General 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2013.

Acuerdo General 20/2013 de 25 de noviembre de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013.

Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2017.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2015.

ASUNTOS Y RESOLUCIONES

Amparo directo en revisión 7/2015. Alianza Regiomontana de Vivienda, S.C. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Contradicción de Tesis 40/2000, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Incidente de inejecución 45/2000 derivado del Juicio de Amparo 287/98. Armando Herrera Corona. Segunda Sala. 7 de julio del año 2000. Cinco votos.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL. Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de noviembre de 2005. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006-PL. Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. 7 de septiembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Pleno. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 1/2011. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 18 de enero de 2012. Unanimidad de cinco votos. Primera Sala. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Voto particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la Contradicción de tesis 299/2013.

Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010.

TESIS AISLADAS Y DE JURISPRUDENCIA

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Tesis: 2a./J. 116/2006, página: 213, Registro digital: 174314).

“ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, tesis: 2a. LXXXIX/2013 (10a.), página: 1845, Registro digital: 2004369).

“COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, tesis: P./J. 136/99, página: 5, Registro digital: 192772).

“CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” (Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, tesis: 1a./J. 83/2005, página: 68, Registro digital: 178017).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD

DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, tesis: 2a./J. 163/2011, página: 1219, Registro digital: 161114).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, tesis: 2a. LXIX/2008, página: 226, Registro digital: 169712).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, tesis: P./J. 72/2010, página: 7, Registro digital: 164120).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS ‘A MAYOR ABUNDAMIENTO’ SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, tesis: P. XLIX/2006, página: 12, Registro digital: 174764).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE

LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.” (Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, tesis: 4a./J. 2/94, página: 19, Registro digital: 207729).

“CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.” (Octava Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, noviembre de 1994, tesis: P. L/94, página: 35, Registro digital: 205420).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, tesis: 1a./J. 47/97, página: 241, Registro digital: 197253).

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.” (Décima Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, tomo I, tesis: P./J. 20/2014 (10a.), página: 202, Registro digital: 2006224).

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.” (Décima Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, tesis: P./J. 64/2014 (10a.), página: 8, Registro digital: 2008148).

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, tomo I, tesis: 2a. XL/2015 (10a.), página: 1072, Registro digital: 2009411).

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.” (Octava Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, página: 35, Tesis: P. XXXI/92, Registro digital: 205715).

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.” (Octava Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, página: 35, Tesis: P. XXXI/92, Registro digital: 205715).

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, INICIACION DEL CAMBIO DE LA.” (Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, página: 6360, Registro digital: 351805).

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.” (Décima Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, tomo I, tesis: P./J. 21/2014 (10a.), página: 204, Registro digital: 2006225).

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL

(CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, tomo I, tesis: 2a. CIII/2016 (10a.), página: 927, Registro digital: 2012725).

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, tomo I, tesis: 2a. CII/2016 (10a.), página: 928, Registro digital: 2012726).

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.” (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, página: 296. Registro digital: 223936).

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.” (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, enero de 1991, página: 296, Registro digital: 223936).

“JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, tesis: P. XIII/2004, página: 142, Registro digital: 181535).

“JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, tesis: P. XIII/2004, página: 142, Registro digital: 181535).

“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR

LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, febrero de 2002, tesis: 2a./J. 11/2002, página: 41, Registro digital: 187773).

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, marzo de 2004, Tesis: 1a./J. 2/2004, página: 130, Registro digital: 181938).

“MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. LA MATERIA DE LA SOLICITUD RELATIVA PUEDE SER LA TOTALIDAD O PARTE DE ELLA.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, Tesis: 2a. LV/2010, página: 320, Registro digital: 164301).

“MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA.” (Décima Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, tesis: 1a./J. 1/2014 (10a.), página: 435, Registro digital: Registro: 2005885).

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” (Décima Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, tesis: P. LXIX/2011(9a.), página: 552, Registro digital: 160525).

“SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE CUANDO NO DEVIENE DE LA RESOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SINO QUE SE LIMITA A PLANTEAR DIVERSAS DUDAS RESPECTO DE SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página: 186, Tesis: 1a. CLXXVIII/2006, Registro digital: 173669).

“SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PROCEDE CUANDO ÉSTA SE UTILICE EN LA CADENA ARGUMENTATIVA DEL CASO CONCRETO, AUN CUANDO NO CONSTITUYA LA RATIO DECIDENDI DEL ASUNTO.” (Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, tesis: 1a. CCXLVI/2011 (9a.), página: 1114, Registro digital: 160102).

“SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, tesis: 2a. LVI/2014 (10a.), página: 824, Registro digital: 2006751).

“SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. LA SOLICITUD EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL PRESIDENTE DE UN PLENO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO.” (Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, tesis: 1a. XXVI/2015 (10a.), página: 775, Registro digital: 2008320).